

Informe sobre los Órganos de Tratados y el Sáhara Occidental, especialmente, los Comités CCPR, CDESCR y CERD.

El presente Estudio pretende analizar el encaje del territorio del Sáhara Occidental, como Territorio no autónomo y, también, como territorio parcialmente ocupado, en el sistema de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

Este Informe, si bien se centra en tres de los Comités de órganos de tratados, (el Comité de Derechos Humanos-CCPR; el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales-CDESCR; y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial-CERD), sus conclusiones y resultados son extrapolables a los demás Comités encargados de examinar el cumplimiento, por los Estados Parte, de los respectivos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Para ello, se parte de una exposición sobre las bases jurídicas sobre las que se asienta la cuestión del Sáhara Occidental, en una primera parte. Después, en la segunda parte, un análisis comparado de cómo han actuado los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, especialmente, frente a los informes presentados por el Reino de Marruecos. Y finalmente, en una tercera parte, se expone un análisis sobre la conformidad o no, con las denominadas Directrices Armonizadas, de los informes presentados por el Reino de Marruecos. Para concluir, se exponen las conclusiones del informe.

PRIMERA PARTE: MARCO JURÍDICO DEL SÁHARA OCCIDENTAL

1. El Principio de Unidad de la Organización de Naciones Unidas.

La ONU, sus órganos, organismos y agencias especializadas, se rigen por el principio de unidad de administración, en la medida en que las normas y principios que inspiran la Organización, también, rigen el funcionamiento y actividad de los demás órganos, organismos y agencias del Sistema de NNUU.

2. El 14 de diciembre de 1960, la Asamblea General de NNUU adoptó la Resolución 1514 (XV), denominada “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, que enuncia, en particular, que:

Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, en virtud del cual determinan libremente su condición política. Que en los territorios en fideicomiso y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia, deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas, en conformidad con su voluntad y sus deseos libremente expresados. Y que todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas sobre la base del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial.

3. El 20 de diciembre de 1966, la Asamblea General de NNUU adoptó la Resolución 2229 (XXI) sobre la cuestión de Ifni y el Sáhara Español:

Reafirmando el derecho inalienable del pueblo del Sáhara Español a la libre determinación, y solicitó al Reino de España, en su calidad de Potencia administradora, que determinara lo antes posible los procedimientos para la celebración de un referéndum bajo los auspicios de NNUU con miras a permitir a la población autóctona del Territorio que ejerza sin trabas su derecho a la libre determinación.

4. El 24 de octubre de 1970, la Asamblea General de NNUU adoptó la Resolución 2625 (XXV), titulada “Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de

conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. Esta Resolución declara, en particular, que

*Todo Estado tiene el deber de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos, de conformidad con las disposiciones de la Carta y que el territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una **condición jurídica distinta y separada** de la del territorio del Estado que lo administra; y esa **condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación** de conformidad con la Carta, y, en particular, con sus propósitos y principios.*

5. El 10 julio de 1974, España anuncia la promulgación de un nuevo estatuto político relativo al Sáhara (Doc. NNUU: A/9655).

6. El 20 de agosto de 1974, en una carta (Doc. NNUU: A/9714) enviada al Secretario General de NNUU por el Representante Permanente ante NNUU, España anuncia que:

- *Consecuente con su adhesión al principio de la libre determinación que proclaman las resoluciones 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, y 3162 (XXVIII) de 14 de diciembre de 1973, así como las demás resoluciones pertinentes de la Asamblea General de NNUU sobre la cuestión del Sáhara;*
- *Efectuadas las oportunas consultas con representantes de la población autóctona del territorio con vistas a su autodeterminación;*
- *Declara su Decisión de adoptar las medidas precisas para que la población autóctona saharaui ejerza su derecho a la libre determinación;*
- *Celebrará un referéndum, bajo los auspicios y garantía de las NNUU, dentro de los primeros seis meses de 1975 en la fecha que se fijará con la debida antelación;*
- *Adoptará las medidas necesarias para que los habitantes autóctonos del territorio ejerzan su derecho a la libre determinación conforme a la resolución 3162 (XXVII), de 14 de diciembre de 1973; y*
- *Establecerá, dentro del plazo indicado, el procedimiento para la celebración del referéndum, mediante las consultas pertinentes.*

7. El 13 de diciembre de 1974, la Asamblea General de NNUU, en su resolución [3292 \(XXIX\)](#), establece expresamente:

*3. **Pide encarecidamente** a la Potencia administradora [España] que aplaze el referéndum que había previsto realizar en el Sáhara Occidental hasta que la Asamblea General decida la política que habrá que seguir para acelerar el proceso de descolonización del Territorio de conformidad con la resolución 1514 (XV), en las mejores condiciones posibles, a la luz de la opinión consultiva que emita la Corte Internacional de Justicia;*

8. En la primavera de 1975, NNUU envía una Misión Visitadora al Territorio, que recorre todo el territorio del Sáhara Occidental del 12 al 19 de mayo de 1975, visita los tres países vecinos Mauritania, Argelia, Marruecos y, también, visita a España. En los párrafos 12 y 13 del informe de dicha Misión Visitadora de NNUU, aprobado por el Comité Especial de NNUU, en su sesión de 7 de noviembre de 1975 (Documentos de NNUU: (A/10023/Rev.I) se dice:

*12. En lo tocante al referéndum, España considera que **las poblaciones del Sáhara Español han expresado en términos inequívocos a la Misión su deseo de alcanzar la independencia**. Las Naciones Unidas deberían, en opinión de España, tomar nota de este hecho y permitirle llevar a su término el proceso de libre determinación interrumpido por la resolución 3292 (XXIX).*

13. La Misión no tiene duda alguna en cuanto a la intención de la Potencia administradora de descolonizar el Territorio.

9. Como queda reflejado en el párrafo 312 del Anexo del informe de la Misión Visitadora de NNUU (A/10023/Rev.I), las condiciones que Marruecos exigía, a España, para aceptar el referéndum que España tenía previsto realizar, eran:

1. *Retirada de las tropas y de la administración españolas;*
2. *Presencia de tropas de las NNUU en el Territorio;*
3. *Una administración de las NNUU del Territorio;*

4. *Un período de transición de seis meses, luego de la salida de las tropas y de la administración españolas;*
5. *Por último, la única pregunta del referéndum que contaría con la aquiescencia del Gobierno marroquí era la siguiente:*

“¿Quiere Usted seguir bajo la autoridad de España o unirse a Marruecos?”.

10. El 16 de octubre de 1975, el Tribunal Internacional de Justicia, en su condición de órgano jurisdiccional principal de NNUU y tras una demanda presentada por la Asamblea General de la ONU en el marco de sus trabajos relativos a la descolonización del Sáhara Occidental, dictó una opinión consultiva (Sáhara Occidental, opinión consultiva, *CIJ Recueil* 1975, p. 12); en cuyo punto 162 realizó las siguientes consideraciones:

Los elementos e informaciones puestos en conocimiento de la Corte indican que en el momento de la colonización española existían vínculos jurídicos de subordinación entre el Sultán de Marruecos y ciertas tribus que vivían en el territorio del Sáhara Occidental. Indican además la existencia de derechos, incluidos ciertos derechos sobre la tierra, que constituían vínculos jurídicos entre el complejo mauritano, en el sentido en que lo entiende la Corte, y el territorio del Sáhara Occidental. En cambio, la Corte llegó a la conclusión de que los elementos e informaciones puestos a su disposición no demostraban la existencia de ningún vínculo de soberanía territorial entre el territorio del Sáhara Occidental, por una parte, y el Reino de Marruecos o el complejo mauritano, por la otra. Por lo tanto, la Corte no comprobó que existieran vínculos jurídicos capaces de modificar la aplicación de la Resolución 1514 (XV), en lo que se refiere a la descolonización del Sáhara Occidental y, en particular, a la aplicación del principio de la libre determinación mediante la expresión libre y auténtica de la voluntad de las poblaciones del territorio.

11. El mismo día 16 de octubre de 1975, el Reino de Marruecos anuncia la Marcha Verde para invadir el Sáhara Occidental.
12. El 6 de noviembre de 1975, el Consejo de Seguridad de NNUU adopta la resolución [380 \(1975\)](#) sobre el Sáhara Occidental, en la que,

Deplorando la realización de la Marcha Verde,

Solicita al Reino de Marruecos la inmediata retirada del territorio del Sáhara Occidental de todos los participantes en dicha marcha.

13. Llegados a este punto es preciso recordar que si, el 13 de diciembre de 1974, la Asamblea General, adoptaba una resolución, en la que **pedía encarecidamente** a España que paralizara el referéndum (véase el párrafo 7), al día siguiente, o sea, el 14 de diciembre de 1974, la Asamblea General, aprobaba otra resolución, la [3314 \(XXIX\)](#), en la que se adoptaba la **Definición de Agresión**. En dicha resolución se establece:

Artículo 1.

La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia de otro Estado, en cualquier otra forma incompatible con la Carta de NNUU, tal y como se enuncia en la presente Definición.

El artículo 3, al establecer los actos que se caracterizan como acto de agresión, cita:

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otros Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su participación sustancial en dichos actos.

El artículo 5 establece:

1. *Ninguna consideración, cualquiera que sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión.*
2. *La guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional. La agresión origina responsabilidad internacional.*
3. *Ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una agresión será lícita ni será reconocida como tal.*

14. Es decir, después de más de diez años, en los que la ONU venía reclamando la aplicación del principio de libre determinación, mediante la celebración de un referéndum que permita, al pueblo saharaui expresar su libre y genuina voluntad, referéndum que la Potencia administradora había aceptado y empezado a preparar, entonces, a petición de Marruecos, interviene NNUU para interrumpir ese proceso y solicita, a España, que paralice el referéndum programado, hasta tanto se sepa la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Y cuando la Corte se pronuncia, de modo indubitado, en favor de la aplicación del principio de libre determinación, y habiendo adoptado la resolución que define el acto de agresión y concurriendo todos los elementos que definen lo que es una agresión, la Asamblea General, desatiende de un modo inaceptable sus solemnes obligaciones contraídas en virtud de la Carta, en relación a los Territorios no autónomos, permitiendo, dicha desatención, que una agresión a un Territorio no autónomo, se convierta en una prolongada ocupación militar y una ilegal anexión territorial mediante el uso de la fuerza, perdure hasta nuestros días.
15. Aunque España había defendido, ante el Tribunal Internacional de La Haya, la ausencia de vínculos de soberanía territorial entre el Sáhara Occidental y Marruecos y, por tanto, era contraria a la “Marcha Verde”, por cuanto estaba invadiendo territorio español, el Gobierno español se reunió con los representantes de Marruecos y Mauritania y el 14 de noviembre de 1975, se firmó en Madrid la “Declaración de Principios entre España, Marruecos y Mauritania sobre el Sáhara Occidental”, conocida como “Acuerdos Tripartitos de Madrid”, que establecía el abandono de la provincia por España “antes del 28 de febrero de 1976”, y establecía para el territorio un Gobierno provisional conjunto con Marruecos y Mauritania, acordando que entraría en vigor “el mismo día en que se publique en el Boletín Oficial del Estado la “Ley de Descolonización del Sáhara”, la cual se publicó en el BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 1975.
16. La Asamblea General de NNUU no tuvo en cuenta el citado Acuerdo Tripartito, presuntamente ilegal, por haberse realizado al margen de la ONU, e ilegítimo, por haberse celebrado sin consultar al pueblo saharaui y, en la resolución 3458 (XXX) de 10 de diciembre de 1975, reafirmaba *“la responsabilidad de la Potencia administradora [España] y de las NNUU con respecto a la descolonización del Territorio y a la garantía de la libre expresión de los deseos del pueblo del Sáhara Español”*, reafirmando la vigencia de la Opinión Consultiva del Tribunal Internacional de Justicia sobre el Sáhara Occidental y pedía:
“al Gobierno de España que, en su calidad de Potencia administradora y de conformidad con las observaciones y conclusiones de la Misión Visitadora y con arreglo a la Opinión Consultiva del Tribunal Internacional de Justicia, adopte inmediatamente todas las medidas necesarias en consulta con las partes involucradas e interesadas, de forma que todos los saharauis originarios del Territorio puedan ejercer plena y libremente, bajo supervisión de NNUU, su derecho inalienable a la libre determinación”.
17. El 10 de agosto de 1979, la República Islámica de Mauritania celebró un Acuerdo de Paz con el Frente Polisario, en virtud del cual, la República de Mauritania, renuncia a toda reivindicación territorial sobre el Sáhara Occidental.
18. El Reino de Marruecos, amplía su ocupación e invade y ocupa, también, la parte sur del territorio que venía ocupando Mauritania.
19. El 21 de noviembre de 1979, la Asamblea General de NNUU adoptó la Resolución [34/37 \(1979\)](#), sobre la cuestión del Sáhara Occidental, en la que,
Reafirmando el derecho inalienable del pueblo del Sáhara occidental a la libre determinación y a la independencia de conformidad con las disposiciones de la Carta de NNUU y con los objetivos de la Resolución 1514 (XV).

Deplora profundamente la agravación de la situación, como consecuencia de la persistente ocupación del Sáhara Occidental por Marruecos.

Pide encarecidamente a Marruecos que participara también en la dinámica de paz y pusiera fin a la ocupación del Territorio del Sáhara Occidental.

Recomienda a tal efecto, que el Frente POLISARIO, representante del pueblo del Sáhara Occidental, participe plenamente en toda búsqueda de una solución política justa, duradera y definitiva de la cuestión del Sáhara Occidental, de conformidad con las resoluciones y declaraciones de NNUU.

20. El artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco (Estados Unidos), el 26 de junio de 1945, dispone:

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

2. Fomentar entre las naciones las relaciones de amistad basadas en **el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos**, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

21. El derecho a la autodeterminación es, por tanto, un derecho oponible *erga omnes* y uno de los principios esenciales del Derecho internacional. Caso de Timor Oriental (Portugal c. Australia), sentencia, CIJ *Recueil* 1995, p. 90, apartado 29.
22. Este principio de autodeterminación, como parte de las normas del Derecho internacional que gobiernan el desenvolvimiento de los órganos, organismos y agencias especializadas de NNUU debe tomarse en consideración a la hora de abordar la situación de los DDHH en el Sáhara Occidental.
23. Con arreglo a dicho principio, tal como lo precisa la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de NNUU (véase el párrafo 4 anterior), “*el territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta de NNUU, una condición jurídica distinta y separada*”.
24. Habida cuenta del estatuto separado y distinto reconocido al territorio del Sáhara Occidental, en virtud del principio de autodeterminación, en relación con el de cualquier Estado, incluido el Reino de Marruecos, los órganos creados en virtud de tratados de DDHH, no pueden desconocer ese estatuto jurídico distinto y separado, al abordar o examinar la situación de los DDHH en el Reino de Marruecos, en virtud de tratados de los que el Reino es Estado Parte.
25. La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, hecha en Viena, el 23 de mayo de 1969, en su artículo 29, titulado “*ámbito de territorial de los tratados*”, establece:

Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

26. El artículo 34 de la misma Convención de Viena, titulado “*Norma general concerniente a terceros Estados*”, establece:

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

27. Un tratado vincula, por regla general, a un Estado, respecto del espacio geográfico en el que dicho Estado ejerce la plenitud de sus competencias reconocidas a las entidades soberanas por el Derecho internacional, con exclusión de cualquier otro territorio. Así, en virtud del principio de Derecho internacional general de efecto relativo de los tratados, del que la regla que figura en el artículo 34 de la Convención de Viena constituye una expresión concreta, los tratados de derechos humanos en los que, el Reino de Marruecos es un Estado Parte, obligan al Reino de Marruecos y no pueden aplicarse en el Sáhara Occidental como si el Territorio fuere parte integrante del Reino de Marruecos, sino que, por el contrario, debe respetarse escrupulosamente su condición jurídica distinta y separada.

28. El Tribunal Internacional de Justicia (véase el párrafo 10 anterior) subrayó, en su opinión consultiva sobre el Sáhara Occidental, que la población de este territorio disfrutaba, en virtud del Derecho internacional general, del derecho a la autodeterminación, debiéndose tener en cuenta que, por su parte, la Asamblea General de la ONU, en el apartado 7 de su Resolución 34/37 sobre la cuestión del Sáhara Occidental (véase párrafo 19 anterior), recomendó que el Frente Polisario, representante del pueblo Sáhara Occidental, participara, plenamente, en toda búsqueda de una solución política justa, duradera y definitiva de la cuestión del Sáhara Occidental. Habida cuenta de estos datos, debe considerarse que el pueblo del Sáhara Occidental es un «tercero», en el sentido del principio de efecto relativo de los tratados.
29. El Párrafo 6 del Informe del Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, el Asesor Jurídico de NNUU, de 29 de enero de 2002 ([S/2002/161](#)), establece que:
- El Acuerdo de Madrid no transfirió la soberanía sobre el Territorio ni confirió, a ninguno de los signatarios la condición de Potencia Administradora, condición que España, por sí sola, no podía haber transferido unilateralmente. La transferencia de la autoridad administrativa sobre el Territorio a Marruecos y Mauritania, en 1975, no afectó a la condición internacional del Sáhara Occidental como Territorio no autónomo.*
30. En las resoluciones aprobadas por la Asamblea General, relativas al tema del programa titulado “*Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en los Territorios bajo dominación colonial*”, la Asamblea General, reiteró que:
- La explotación y el saqueo de los recursos marinos y demás recursos naturales de los Territorios coloniales y no autónomos por parte de intereses económicos extranjeros, en violación de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, constituyen una amenaza a la integridad y la prosperidad de esos Territorios. Y que la Potencia administradora que priva a los pueblos coloniales de los Territorios no autónomos del ejercicio de sus legítimos derechos sobre sus recursos naturales...incumple las solemnes obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las NNUU. (resoluciones 48/46, de 10 de diciembre de 1992 y 49/40, de 9 de diciembre de 1994).*
31. La explotación de uranio y otros recursos naturales en Namibia por parte de Sudáfrica y diversas empresas multinacionales occidentales fue declarada ilegal en el Decreto No. 1 para la protección de los recursos naturales de Namibia, promulgado en 1974 por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y condenado por la Asamblea General (resoluciones 36/51, de 24 de noviembre de 1981, y 39/42, de 5 de diciembre de 1984).
32. El caso de Timor Leste bajo la Administración de Transición de las NNUU para Timor Leste (UNTAET) es extraordinario porque la UNTAET no era una Potencia administradora según los términos del art. 73 de la Carta, aunque Timor Leste siguiera figurando como Territorio no autónomo. Cuando se estableció la UNTAET, en octubre de 1999, el Tratado relativo a la Falla de Timor era plenamente operativo y Australia e Indonesia habían adjudicado concesiones en esa zona. Con objeto de garantizar la continuidad de las disposiciones prácticas del Tratado relativo a la Falla de Timor, UNTAET, actuando en nombre de Timor Leste procedió, el 10 de febrero de 2000, a un intercambio de cartas con Australia para prorrogar la vigencia del Tratado. Dos años después, en previsión de la independencia, la UNTAET negoció con Australia, en nombre de Timor Leste, un proyecto de “Acuerdo del Mar de Timor” que sustituiría al Tratado relativo a la Falla de Timor, en el momento de la

independencia. Al celebrar el acuerdo relativo a la prospección y explotación de los yacimientos de petróleo y gas natural en la plataforma continental de Timor Leste, la UNTAET consultó plenamente en ambas ocasiones a los representantes del pueblo de Timor Leste, quienes participaron activamente en las negociaciones.

33. ¿Si los Estados u otros (UNTAET) que tienen un título jurídico reconocido para administrar determinados Territorios no pueden privar, a los pueblos de dichos Territorios, del derecho legítimo sobre sus recursos naturales, so pena de *incumplir las solemnes obligaciones que han contraído en virtud de la Carta*, qué se puede decir de aquellos otros Estados que carecen de cualquier título jurídico para administrar los Territorios sobre los que pretenden extender su soberanía?

A. Algunas de las posiciones adoptadas por Marruecos

34. Antes de decidirse a lanzar una guerra contra el Sáhara Occidental, perpetrando un crimen de agresión, un genocidio y un crimen de lesa humanidad, las posiciones públicas y solemnes adoptadas por el Reino de Marruecos eran, posiciones plenamente conformes a los Propósitos y Principios de la Carta de NNUU. Por no citar todas, reproducimos las siguientes por orden cronológico:

1. Day Ould Sidi Baba, delegado del Reino de Marruecos ante el Comité de los 24 (Addis Abeba, 7 de junio de 1966):
"Pido la independencia del Sáhara Occidental lo antes posible y esto debería ser una independencia auténtica, de ahí que podamos superar el estancamiento actual. Una vez dueños de su destino, los habitantes de la región podrán cumplir con total libertad sus deberes como ciudadanos dignos y conscientes y actuarán a favor de una política que se adapte a los objetivos nacionales de su pueblo".
2. Mohamed Charkhawi, Ministro de Relaciones Exteriores de Marruecos. Discurso en el 21º período de sesiones de la Asamblea General de la ONU, 13 de octubre de 1966:
"Marruecos apoya una independencia real del Sáhara Occidental, poniendo el futuro de la región en manos de sus hijos, que en el contexto de la libertad decidirán libremente sobre su autodeterminación. Por tanto, pido la organización de un proceso de autodeterminación según las siguientes etapas: retirada de las fuerzas militares españolas del territorio y despliegue de fuerzas de la ONU (...) retirada de la administración española y retorno de los refugiados saharauís del exterior. Estas son condiciones de las que la ONU podría ser responsable, con el apoyo de las autoridades marroquíes y españolas".
3. El propio rey Hassan lo explicó en una conferencia de prensa el 30 de julio de 1970, en *Yearbook of North Africa*, 1970, CNRS, Paris, 1971, p. 807.
"En lugar de ir simplemente a reclamar el territorio del Sahara, iba a hacer el pedido específico de que se realizara una consulta popular, asegurándome que el primer resultado sería la salida de los no africanos y que dejaríamos al pueblo del Sahara en manos elegir entre la vida bajo la égida marroquí, bajo la suya propia o bajo cualquier otra égida".
4. Sr. Butaleb, representante de Marruecos en el 25º período de sesiones de la Asamblea General (12 de octubre de 1970).
"Marruecos y los países vecinos, preocupados por la paz en la zona, el desarrollo y la cooperación entre ellos, han decidido implementar y facilitar la aplicación de la libre determinación del territorio del Sáhara Occidental en colaboración con la organización internacional y la potencia administradora".
5. Sr. Benhima en el 28º período de sesiones de la Asamblea General de la ONU (3 de octubre de 1973) anunció en nombre del gobierno marroquí:
"Se sabe que mi país se proclama solemnemente y ante otras autoridades internacionales estar a favor de la autodeterminación de los pueblos de este territorio con miras a la descolonización del Sáhara Occidental".

6. *Comunicados conjuntos tripartitos de 14 de septiembre de 1970 en Nuadibú (Mauritania) y 24 de julio de 1973 en Agadir (Marruecos). Los jefes de Estado de Argelia, Mauritania y Marruecos proclamaron en Nuadibú y Agadir, su:*
"Apego inquebrantable al principio de libre determinación y su preocupación por que este principio se aplique en un marco que garantice la expresión libre y verdadera de los habitantes del Sahara, de acuerdo con las decisiones de las Naciones Unidas sobre esta cuestión".
7. *Marruecos, durante la reunión del Consejo de Ministros de la Organización para la Unidad Africana (OUA) celebrada en Rabat, trabajó activamente para la adopción de la Resolución del Consejo de Ministros n ° 15, CM-RES. 272, 1972, que solicitaba a España, potencia administradora del Sáhara Occidental:*
"Crear una atmósfera libre y democrática en la que la gente de este territorio pueda ejercer su derecho a la autodeterminación e independencia sin demora y de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas".
8. *El Rey Hassan II de Marruecos durante su discurso en la 38ª sesión de la Asamblea General de la ONU, 27/09/1983, declara:*
"Marruecos te dice que quiere el referéndum, Marruecos te dice que está listo para el referéndum que tendrá lugar mañana si lo quieres, Marruecos está dispuesto a otorgar todas las facilidades a todos los observadores de dondequiera que vengan para que haya un alto el fuego y que haya consultas justas, equitativas y justas. Por último, Marruecos se compromete solemnemente a estar y a considerarse obligado y obligado por los resultados de este referéndum".

B. La praxis de los Estados

35. Ningún Estado en el mundo reconoce la soberanía de Marruecos sobre el Sáhara Occidental.
36. El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América y el Reino de Marruecos excluye el Sáhara Occidental del ámbito de aplicación del Tratado.
37. El Acuerdo Comercial entre la Asociación Europea de Libre Comercio (Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza) y el Reino de Marruecos, también, excluye el Sáhara Occidental del ámbito de aplicación del Acuerdo.

C. La praxis de las Agencias de NNUU

38. Las Agencias de NNUU, como la OMS, PNUD, etc., que operan dentro del Reino de Marruecos, en virtud de acuerdos bilaterales entre dichas Agencias y el Reino, nunca traspasan, en el ejercicio de sus actividades, el paralelo 27°40', la frontera internacionalmente reconocida entre el Reino de Marruecos y el Sáhara Occidental. Citamos los dos ejemplos siguientes, pero la práctica es común a todas las Agencias de NNUU.
39. Acuerdo relativo a la asistencia del Programa de NNUU para el Desarrollo (PNUD) al Gobierno de Marruecos (con canje de notas), firmado en Rabat, el 13 de mayo de 1982. En virtud de este Acuerdo el PNUD nunca opera en el territorio del Sáhara Occidental.
40. Acuerdo Básico de Cooperación entre la Organización de NNUU para el Desarrollo Industrial (UNIDO), firmado en Viena el 6 de septiembre de 1988, entre UNIDO y el Reino de Marruecos. En virtud de este Acuerdo UNIDO no opera en el Sáhara Occidental.

D. La jurisprudencia de los tribunales internacionales

41. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de [10 de diciembre de 2015 \(T-512/12\)](#), anula la Decisión del Consejo de la Unión Europea por incluir el Sáhara Occidental en el ámbito de aplicación de un Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.
42. En mayo de 2017, El Tribunal Superior de Sudáfrica, División Local de Eastern Cape, Port Elizabeth, ordenó la detención de un buque de una compañía neozelandesa que transportaba una carga de fosfatos procedentes de El Aaiún (Sáhara Occidental), que una compañía marroquí había vendido a una compañía de fertilizantes de Nueva Zelanda. La orden de detención había sido dictada, por el Tribunal Superior, debido a una demanda interpuesta por la República Árabe Saharaui Democrática y el Frente Polisario, reclamando la propiedad de la carga de fosfatos, contra la compañía transportista, la compañía vendedora marroquí y la compañía compradora neozelandesa. El buque transportaba una carga de 50.000 toneladas de fosfatos, cuyo valor aproximado de mercado, ronda los quince millones de dólares americanos.
43. En su [Sentencia de 23 de febrero de 2018](#), el Tribunal Superior de Sudáfrica, dictaminó que la propiedad de la carga no se había conferido de forma legal al vendedor y que éste no tenía el derecho de venderla al comprador. Es decir, reconocía la propiedad perpetua del pueblo saharaui sobre sus recursos naturales.

E. La jurisprudencia de los Tribunales de España

44. Otro aspecto no menor de esta cuestión es el asunto de los vínculos del Territorio con la Potencia Administradora. El Auto de 09/04/2015 (sumario 1/2015), del Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de España, un órgano jurisdiccional, cuya competencia territorial cubre todo el territorio nacional español, declara procesados varios mandos marroquíes, por delito de genocidio, en concurso con 50 delitos de asesinato, 76 delitos de asesinato en grado de tentativa, 208 delitos de detención ilegal, un delito contra la libertad sexual y 23 delitos de lesiones y torturas. La Audiencia Nacional emitió una orden de búsqueda, captura e ingreso en prisión, cursándose las oportunas órdenes de detención internacional para su extradición a España.
45. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, en su [Auto N° 40/2014](#), de 4 de julio de 2015, asume el criterio de que *España sigue siendo la Potencia Administradora, de jure, del Sáhara Occidental, y como tal, tiene las obligaciones recogidas en los artículo 73 y 74 de la Carta de NNUU, entre ellas, dar protección, incluso jurisdiccional, a sus ciudadanos contra todo abuso, para lo cual debe extender su jurisdicción territorial para conocer de los hechos sobre los que versa el procedimiento penal en curso. Y, en consecuencia, la Sala conviene que el juzgado de instrucción tiene jurisdicción para el conocimiento de los hechos objeto de la querrela en atención al criterio de territorialidad del art- 23.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y no del de jurisdicción universal del art. 23.4 de la citada Ley, por lo que no se ve afectada por la reciente reforma de dicho artículo. El Magistrado titular de dicho Juzgado es el Sr. Grandes Marlaska actual Ministro del Interior de España*
46. En la misma línea, el Ministerio Fiscal *considera que en este caso, la competencia de la Jurisdicción española debe ser declarada por el principio de Territorialidad, recogido en los artículos 8 del Código Civil y 23 de la LOPJ, que disponen que las*

leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español, o cometido a bordo de buques o aeronaves españolas, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.

47. Curiosamente, durante los mismos meses del año 2015 que el Comité CDESCR y el Comité CCPR examinaban, respectivamente, el cuarto y sexto informes presentados por el Reino de Marruecos, un tribunal de ámbito nacional de un Tercer Estado, España, decretaba que el Territorio incluido en ambos informes, se encuentra cubierto por el ámbito de competencia territorial de la jurisdicción de los tribunales españoles, por aplicación de la legislación nacional española. Es decir, ambos Comités pretendían, a saber cómo, examinar el grado de disfrute de los DDHH, que garantizaba la legislación nacional de un Estado Parte, dentro de un territorio, que los tribunales de un Tercer Estado reclamaban para sí. Y mientras, el pueblo situado en el centro de ese cuadrilátero, formado por dos Estados y dos Comités, seguía sin poder expresar su libre y genuina voluntad. Una gran paradoja que pone patas arriba todo el andamiaje jurídico internacional y deja al descubierto, a ojos de cualquier razonable observador neutral, que los miembros de los órganos creados en virtud de tratados, deben tener en cuenta el “**encargo sagrado**” contenido en el Capítulo XI de la Carta de NNUU, al tratar cuestiones relacionadas con los Territorios no autónomos, so pena de infringir gravemente las “Directrices de Addis Abeba” (A/67/222), adoptadas para garantizar su independencia e imparcialidad.
48. Insistimos. La implementación en el Sáhara Occidental de los tratados de derechos humanos, por los órganos creados en virtud de tratados, en virtud de acuerdos establecidos con el Reino de Marruecos, debe llevarse a cabo, tal implementación, con estricto respeto a la condición jurídica distinta y separada del territorio.
49. De los párrafos antes citados, podemos concluir que la posición cardinal, dentro del Derecho Internacional General, que ocupa la resolución 2625 (XXV), por las obligaciones *erga omnes* que genera, en relación al estatuto jurídico distinto y separado del Territorio, unida a la obligaciones contenidas en el Capítulo XI de la Carta, amén de las obligaciones del artículo primero común a los cuatro Convenios de Ginebra de agosto de 1949, además, de la Opinión Consultiva de la Corte de La Haya de 1975, constituyen una batería de argumentos sobradamente suficiente para no aceptar la admisión y examen de cualesquiera informes presentados por el Reino de Marruecos, ante los órganos de tratados, que incluyan el Territorio del Sáhara Occidental.
50. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es plenamente aplicable al Territorio ocupado del Sáhara Occidental, pero lo es de acuerdo con el estatuto jurídico internacional del Territorio. Es decir, los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, en su cometido de velar por la promoción y la protección de los derechos humanos, a escala universal, no pueden desconocer el estatuto jurídico distinto y separado del Territorio. Y deberían exigir, al Estado Parte, la aplicación del tratado pertinente, en el Sáhara Occidental, no como Estado soberano en el territorio, sino como Potencia Ocupante. En consecuencia, deberían abstenerse de examinar cualquier informe que aborde la situación de los derechos humanos, en el Sáhara Occidental, como parte de la situación nacional de los derechos humanos, en el Reino de Marruecos.
51. Resulta ilusorio pensar que los habitantes de un Territorio no autónomo, a quienes todavía se les niega el derecho a determinar libremente su estatuto político, puedan

disfrutar de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales o cualesquiera otros que establecen los instrumentos internacionales de derechos humanos. No en vano, la Resolución 1514 (XV) de NNUU, en el artículo primero de su parte dispositiva, declara que:

1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.

F. El Derecho Internacional Humanitario

52. Pretender la promoción y la protección de los DDHH, en el Sáhara Occidental, sin tener en cuenta su estatuto jurídico y sin tener en cuenta, tampoco, la posición jurídica de Marruecos en el Territorio, sería tanto como intentar dotar de cierta apariencia de normalidad a la situación de ocupación actual, lo que equivaldría a afirmar que no estamos ante “una sujeción de pueblos a una subyugación y explotación extranjeras”, y esto último, implica expulsar al Sáhara Occidental, hacia los extramuros del ámbito de aplicación de la resolución 1514 de NNUU.
53. Y ello es así, porque el artículo 7 de la Declaración y Programa de Acción de Viena establece que “*los procesos de promoción y protección de los DDHH deben desarrollarse de conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta de NNUU y con el derecho internacional*”.
54. La consecuencia lógica de este proceder de los órganos creados en virtud de tratados, consistente en aceptar y examinar los informes presentados por el Reino de Marruecos, que abarcan el territorio marroquí y, también, el saharauí, es que se pretende examinar si Marruecos garantiza los derechos establecidos en el Pacto, al pueblo saharauí, cuando Marruecos, ni siquiera, lo reconoce como tal pueblo. Es inútil pretender que un determinado Estado Parte respete los derechos de un determinado pueblo, cuando dicho Estado Parte, ni siquiera, reconoce a ese pueblo como entidad diferenciada y distinta.
55. De acuerdo con el Principio de ilegalidad de toda adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza, todos los actos que el Reino de Marruecos lleva a cabo en el Territorio, sin reconocer su condición de Potencia Ocupante, mediante la efectiva implementación del Derecho Internacional Humanitario, son ilegales. Y en estos casos, dada la magnitud de la violación, la comunidad internacional y no sólo el ente directamente lesionado, debe reclamar la responsabilidad al infractor.
56. Y es así como ha reaccionado la Comunidad Internacional en el caso de la península de Crimea. Se reproduce, a continuación, un breve extracto del [Informe de la Misión del OHCHR a la península de Crimea](#):

Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights

Report on the situation of human rights in the temporarily occupied Autonomous Republic of Crimea and the city of Sevastopol, Ukraine 13 September 2017 to 30 June 2018

OHCHR findings confirm the continuing failure of the Russian Federation authorities, as the occupying power, to adequately guarantee and protect a wide range of human rights in Crimea. The Russian Federation continued applying its legislation in Crimea, which included holding Russian Federation presidential elections in Crimea on 18 March 2018, contrary to the international humanitarian law obligation to respect the laws of the occupied territory.

Conclusions and recommendations

86. During the 10 months covered by this report, Crimean residents continued to be subjected to the legal and governance framework of the Russian Federation, in violation of international

humanitarian law. Against this background, the overall human rights situation in Crimea continued to be marked by restrictions in the exercise of fundamental freedoms and a lack of effective remedies to claim rights and seek justice.

87. In order to improve the human rights situation in Crimea, OHCHR recommends:

88. To the Government of the Russian Federation:

a) Uphold human rights in Crimea and **respect obligations that apply to an occupying power pursuant to international humanitarian law provisions;**

90. To the international community:

a) **Urge** the Russian Federation **to comply with its obligations as an occupying power under international human rights and humanitarian law;**

57. De acuerdo con el art. 42 del Reglamento de La Haya de 1907, relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, el Reino de Marruecos es la Potencia Ocupante en el Sáhara Occidental. Y así lo han declarado sendas resoluciones de la Asamblea General, la A/RES/34/37, de 1979 y la A/RES/35/19 de 1980 y así, también, lo afirma el abogado general del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Sr. Melchior Wathelet, [en sus conclusiones presentadas el 10 de enero de 2018](#), en el Asunto C-266/16 de Western Sahara Campaign UK y The Queen contra Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs and Secretary of State for Environment, Food and Rural Affairs.
58. Sin embargo, en el caso del Sáhara Occidental, los órganos creados en virtud de tratados no han prestado la debida atención a la situación de ocupación y, dada la ausencia de pronunciamientos análogos a los adoptados por la Misión de la OHCHR en Crimea, se diría, incluso, que casi han bendecido su anexión por el Reino de Marruecos.
59. Exactamente la misma lógica jurídica que invoca el Tribunal Internacional de Justicia, en su [Opinión Consultiva de 9 de julio de 2004](#), y reiteran los mismos Comités de los órganos de tratados, para reclamar la aplicabilidad del Derecho Internacional de Derechos Humanos junto al Derecho Internacional Humanitario, en otros territorios ocupados, esa misma lógica jurídica es aplicable al Reino de Marruecos, para reclamarle el respeto a sus obligaciones en virtud del Derecho Internacional Humanitario, para garantizar que no se modifique el estatuto jurídico del territorio y, después, reclamar la aplicación de ese mismo Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en su condición de Potencia Ocupante y no como Estado soberano.
60. ¿Por qué los órganos creados en virtud de tratado no exigen, al Reino de Marruecos, la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el Sáhara Occidental, máxime, cuando la primera obligación establecida en las Convenciones de Ginebra es que **“las Altas Partes Contratantes respetarán y harán respetar las disposiciones de la Convención”**?
61. Los órganos de tratados, en tanto que valedores del cumplimiento de una parte esencial del ordenamiento jurídico internacional, deben velar por el *‘respetarán y harán respetar’* las disposiciones de la Convención. Y ésta ha sido su actuación en el caso de otros territorios ocupados. Véase, el Párrafo 9 de las Observaciones Finales al Cuarto Informe Periódico de Israel, E/C.12/ISR/CO/4 y el Párrafo 31 de la Lista de Cuestiones al Cuarto Informe Periódico de Israel, E/C.12/ISR/Q/4.
62. Cuando los órganos creados en virtud de tratados, exigen a un determinado Estado el respeto y aplicación del Derecho Internacional Humanitario, en determinados territorios ocupados, lo hacen con fundamento en el cumplimiento de la legalidad internacional. Pero cuando omiten esas mismas exigencias ante otro Estado distinto, cuáles son los fundamentos de dicha omisión? Téngase en cuenta, por lo demás que

- Marruecos es parte de las Convenciones de Ginebra de 1949 y se ha adherido al Protocolo Adicional I de 1977, en fecha 03/06/2011.
63. Por otra parte, [el Estado Depositario de los Convenios de Ginebra de 1949 aceptó y notificó](#) a todas las Altas Partes Contratantes de los Convenios de Ginebra de 1949, la Declaración del Frente Polisario de 23 de junio de 2015, sobre su adhesión al Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) del 8 de junio de 1977. Así, el Frente POLISARIO, como autoridad representante del pueblo del Sáhara Occidental que lucha por su derecho a la autodeterminación, declara que se compromete a aplicar los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo I en el conflicto entre él y el Reino de Marruecos.
 64. La recepción y examen de los informes presentados por el Reino de Marruecos, donde el Sáhara Occidental, aparece como parte integrante del Reino, y la pretensión de examinar la aplicación o el grado de disfrute de los derechos consagrados en el tratado respectivo, vulnera la obligación de dichos órganos de respetar el derecho del pueblo saharauí a la libre determinación, al que están llamados a defender, así como también, supondría una vulneración de su obligación de no reconocer una situación ilegal resultante de una vulneración de dicho derecho y de no prestar ayuda ni asistencia al mantenimiento de la situación.
 65. “Un hecho internacionalmente ilícito, que constituya un crimen internacional comporta para los demás la obligación de:
 - a. No reconocer la legalidad de la situación originada por este hecho;
 - b. No prestar ayuda ni asistencia al Estado autor para mantener la situación originada por ese hecho.
 66. En derecho internacional se ha afianzado el principio de que “*no podrá alegarse el derecho interno de un Estado para evitar que un hecho de ese Estado sea calificado de ilícito con arreglo al derecho internacional*”. Sin embargo, es a todas luces evidente que algunos órganos de tratados, en algunos pasajes de su interacción con Marruecos, han violado este principio.
 67. Al renunciar España unilateralmente a sus responsabilidades como Potencia Administradora del territorio, las obligaciones contenidas en el Capítulo XI de la Carta de NNUU, no desaparecen. Así, el ‘**encargo sagrado**’ establecido en la Carta de NNUU queda bajo la protección de todo el sistema jurídico internacional, del que los órganos creados en virtud de tratados son insignes representantes.
 68. El artículo 73.e) de la Carta obliga a las Potencias administradoras a transmitir información sobre la situación de los Territorios no autónomos. Sin embargo, el Reino de Marruecos no es la Potencia administradora en el caso del Sáhara Occidental. El núcleo esencial de las obligaciones de las Potencias administradoras era y sigue siendo, de acuerdo con la Resolución 1514, el de garantizar el acceso de esos pueblos a la independencia. En el caso, del Sáhara Occidental, al renunciar la Potencia administradora a sus responsabilidades, el custodio de ese núcleo esencial de las obligaciones de las Potencias administradoras es la Asamblea General de NNUU.
 69. Pero en tanto que ‘**encargo sagrado**’, según las propias palabras de la Carta de NNUU, el núcleo esencial de dichas obligaciones, debe ser respetado por todos. En este sentido, los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos están llamados a defender, por encima de toda consideración, ese ‘**encargo sagrado**’, por así establecerlo el principio de que ‘*los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo*’.

70. Por su parte, *‘el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso’* exigido en la Carta de NNUU, se proyecta de manera clara sobre la actividad de los órganos creados en virtud de tratados, invitándoles a reclamar, ante el Reino de Marruecos, el respeto de sus obligaciones conforme al Derecho Internacional Humanitario, para salvaguardar la naturaleza jurídica distinta y separada del Territorio.
71. Es preciso apuntar, en este punto, que los propios redactores de la Carta de San Francisco, tuvieron que recurrir a un concepto meta jurídico para describir determinadas obligaciones. Sin duda alguna, la enorme carga moral sobre la que descansa la defensa de los derechos e intereses de los pueblos coloniales, llevó a los redactores de la Carta de NNUU a *‘sacralizar’* el bien jurídico protegido en dichas obligaciones, que no es otro que el interés supremo de los habitantes de dichos Territorios.
72. La responsabilidad del cumplimiento del Capítulo XI de la Carta, en el Sáhara Occidental recae sobre NNUU. A ésta organización, sus Estados miembros y las organizaciones, organismos u órganos que dependen de aquella, les corresponde la obligación de velar por los derechos e intereses legítimos del pueblo saharauí. Sin embargo, los órganos de tratados, en lo que respecta a los derechos humanos, en lugar de cumplir sus obligaciones, las han *‘delegado’* en una Potencia ocupante que no sólo no reconoce a ese pueblo como tal, sino que, en todo el articulado de su Constitución, no hay ni un solo artículo que contenga la palabra *‘pueblo’*.
73. Como Territorio no autónomo, su tratamiento debe ser, al menos, análogo al que reciben otros Territorios no autónomos. Y cuando el Comité de los derechos civiles y políticos, CCPR, comprueba que, por ejemplo, los Estados Unidos de América, destinan una partida presupuestaria a la promoción del derecho a la libre determinación en otros Territorios, (ver II y III informe de Estados Unidos de América de 2005. *CCPR/C/USA/3*), debería acordarse de la situación del pueblo del Sáhara Occidental.
74. En relación a otros Territorios no autónomos, fijémonos, por ejemplo, en la Constitución francesa, según enmienda de 2008, cuyo preámbulo dice:
“En virtud de estos principios y del de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los Territorios de Ultramar, que manifiesten la voluntad de adherirse a ella, nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad y concebidas para favorecer su evolución democrática”.
75. O la Constitución portuguesa según enmienda de 1989 vigente en 1997, cuando el actual Secretario General de NNUU, António Guterres, era el Primer Ministro y, por tanto, el destinatario de la obligación contenida en el segundo párrafo de dicho artículo:
ARTICULO 293.
(Autodeterminación e independencia de Timor Leste)
Portugal sigue estando obligado por las responsabilidades que tiene, de conformidad con el derecho internacional, de promover y garantizar el derecho a la libre determinación e independencia de Timor Oriental.
2. Es responsabilidad del Presidente de la República y del Gobierno realizar todos los actos necesarios para alcanzar los objetivos expresados en el número anterior.

G. Algunos casos prácticos de derechos concretos

76. Tomemos un caso práctico. El derecho a la nacionalidad, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los derechos del niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familiares. La cuestión de la nacionalidad está regulada, además, en la Convención para reducir los casos de apatridia, la Convención sobre el estatuto de los apátridas y la Convención sobre el estatuto de los refugiados.

77. Por su parte el Derecho Internacional Humanitario, en especial el Cuarto Convenio de Ginebra y su Protocolo Adicional I, abordan el tema de la protección de las personas en función de su nacionalidad. Y, por supuesto, que el Derecho Internacional Humanitario, al privar a la Potencia ocupante de ejercer la facultad de autoridad estatal, en el territorio ocupado, le está privando de la posibilidad de imponer, su nacionalidad, a los habitantes de ese territorio ocupado.
78. Si tenemos en cuenta, que para el Derecho Internacional, el derecho de los Estados para establecer quiénes son sus nacionales, no es una prerrogativa absoluta de los Estados, podríamos preguntarnos sobre cuál es el impacto de una “nacionalidad impuesta” en la dignidad de la persona humana. Dignidad humana, entendida como bien jurídico sobre el que se asientan todos los demás derechos, entendida como origen de todos los derechos humanos. O, dicho de otra manera, qué impacto tiene, sobre la dignidad humana, la imposición de una determinada nacionalidad? Y, más aún, qué impacto tiene esa imposición en la dignidad del pueblo al que le ha sido impuesta dicha nacionalidad? A fin de cuentas, resulta difícil desgajar la dignidad de una persona de la dignidad del pueblo al que pertenece.
79. Tomemos otro ejemplo. Desde tiempos inmemoriales, en el Sáhara Occidental, se utiliza un sistema consuetudinario concreto para nombrar y dar apellidos a las personas. La colonización española secularizó aquel derecho consuetudinario y los registros civiles del Estado convirtieron esa norma consuetudinaria en norma sustantiva para la inscripción registral de las personas.
80. Cuando Marruecos invade el Territorio en 1975, impone por la fuerza su derecho nacional, a los nuevos territorios conquistados, y cambia los apellidos de todos los habitantes del Territorio. Cuando, en 1979, invade la parte que estaba bajo control de Mauritania, extiende esa imposición a la mitad sur del Territorio. En cambio, la población que consiguió huir de esa invasión y se encuentra más allá de los muros marroquíes, conserva en la actualidad sus nombres y apellidos originales. Así, el pueblo saharauí, quizás sea el único pueblo del mundo donde los hermanos de doble vínculo, tienen apellidos distintos según se encuentren a uno u otro lado del muro; es el único pueblo donde una parte de la población tiene apellidos distintos a los que constan registrados en el censo de NNUU; es el único pueblo donde una parte de la población tiene apellidos distintos a los que constan en los archivos de la Potencia administradora. Así la población que vive en las zonas ocupadas por Marruecos, tiene que vivir con unos apellidos impuestos, ajenos a su cultura y su tradición y distintos a los que portan los demás miembros de la familia que viven más allá de los muros militares marroquíes. Y sólo una vez muertos, es cuando sus familiares escriben, en sus lápidas, sus nombres y apellidos auténticos. Es decir, mientras viven, lo hacen con su personalidad jurídica usurpada, y sólo pueden recuperar aquella personalidad que usaban antes de la invasión, una vez están muertos.
81. Y cuando, en un Territorio no autónomo, los cementerios y no los tratados de derechos humanos, se convierten en los verdaderos guardianes y valedores del derecho a la personalidad jurídica y el derecho al nombre, consagrados en el artículo 16 y 24.2 del

PIDCP y el artículo 7.1 de la Convención de los derechos del niño, los cimientos de la moral de la Comunidad Internacional deben temblar.

82. Tomemos otro caso práctico, que entra de lleno en los derechos consagrados en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales y sobre el que se proyecta la obligación de los Estados de “Adoptar Medidas”, cuya implementación examina el Comité CDESCR. En una escuela de El Aaiún, en la parte ocupada del Sáhara Occidental, a los niños se les enseña que, el día 6 de noviembre de cada año, es una Fiesta Nacional (del Reino de Marruecos) por ser el día de la Marcha Verde. En cambio, en otra escuela, situada al este del muro, pero dentro del mismo territorio, a los niños se les enseña que el día 6 de noviembre es el día que aconteció un hecho que la Comunidad Internacional ha calificado de **deplorable**, por ser el día de la Marcha Verde, el día de la invasión del Sáhara Occidental. Y cuando, a los niños de un mismo pueblo, se les enseñan cosas tan dispares y tan contrapuestas, deberíamos concluir que algo falla en la encomiable labor de velar por el respeto de los DDHH y, por otra parte, la debida diligencia de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados, debería invitarles a reexaminar el modo en que se aborda la cuestión de los DDHH en dicho Territorio.

[Decreto núm 2-77-169 de 9 rabiä I 1397 \(28 de febrero de 1977\) por el que se fija la relación de días festivos en las administraciones públicas, establecimientos públicos y servicios autorizados \(publicado en el BOE del sexagésimo sexto año, No 3358, de 18 rabiä I de 1397 \(9 de marzo de 1977\).](#)

Artículo primero.- Los siguientes días festivos estarán en paro y retribuidos, cada año, en las administraciones públicas, establecimientos públicos y servicios licenciados:

- Fiesta del Trono (3 de marzo);
- Día del Trabajo (1 de mayo);
- **Al Massiratu Al Khadra (6 de noviembre).**

83. La Marcha Verde no es más que una clara manifestación de la adquisición territorial mediante la amenaza y el uso de la fuerza, de ahí que la Comunidad Internacional la haya **deplorado**, mediante una resolución del Consejo de Seguridad de NNUU, el mismo día de los hechos, el 6 de noviembre de 1975.
84. Sin embargo, un Estado determinado la ha convertido en Fiesta Nacional e impone las enseñanzas y las alabanzas de ese crimen internacional, a los niños del pueblo víctima de dicho crimen internacional, tal y como lo define la Comisión Internacional de Juristas. Es decir, el ensalzamiento de la barbarie, por parte de sus perpetradores, se impone a sus víctimas. Así las cosas, un hecho internacionalmente ilícito, es convertido en una Fiesta Nacional por el derecho nacional de un Estado concreto y, tal festividad, es impuesta al pueblo víctima de la ilicitud. Se podrán tener opiniones diversas, pero será muy difícil no ver, en el silencio del Comité sobre esta cuestión, en particular, un espaldarazo a la licitud, vía derecho interno, de un ilícito internacional.
85. Vídeo de una noticia del informativo de la Televisión Pública marroquí, ‘2M’, sobre la Marcha Verde en la enseñanza. Tampoco es casual que la cadena de TV, para elaborar la noticia, haya elegido la ciudad ocupada de El Aaiún:
<https://www.youtube.com/watch?v=09puU9QDx2c>
86. ¿Qué impacto tiene, pues, la imposición de ese tipo de educación en relación al artículo 13.1 del PIDESC, cuando dice: “*Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad*”? ¿Qué respeto a la personalidad humana o al sentido de la dignidad de las personas tiene el hecho de invadir, anexionar y ocupar el Territorio de un pueblo y, además, obligarlo a festejar dicha anexión?

SEGUNDA PARTE: ALGUNOS ÓRGANOS DE TRATADOS ANTE EL SÁHARA OCCIDENTAL.

87. Y, aprovechando que, del 2010 al 2020, la Comunidad Internacional celebra, el Tercer Decenio Internacional para la Eliminación del Colonialismo, con escaso entusiasmo, por cierto, acordado por resolución ([A/RES/65/119](#)) de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 2010, bien vale la pena formular la siguiente pregunta: **¿Qué impacto tiene la acción de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en los Territorios No Autónomos?** La pregunta es más pertinente aún si tenemos en cuenta que la resolución 1514 (XV), la denominada ‘*Biblia de las Naciones*’ establece que el colonialismo y la ocupación *constituyen una denegación de los derechos humanos fundamentales*. Como se verá al final, la acción de dichos órganos de tratados podría ser susceptible de estar obrando, justamente, en el sentido inverso al deseado.
88. En relación a la pregunta planteada y sin entrar, nosotros, a valorar si los órganos creados en virtud de tratados de DDHH entran o no en la categoría de ‘*otras organizaciones del sistema de NNUU*’, es preciso resaltar que dicha resolución (A/RES/65/119), además de citar el PIDCP en sus considerandos, en su Ordinal Cuarto de la parte dispositiva, dispone lo siguiente:
1. *Invita a los Estados Miembros, los organismos especializados y otras organizaciones del sistema de NNUU, ...a que apoyen activamente la ejecución del plan de acción durante el Tercer Decenio Internacional y participen en ella.*
89. Para responder a la pregunta formulada, primero, tendremos que ver en qué medida, los órganos de tratados, al abordar la cuestión del disfrute de los derechos humanos en este territorio, han tenido o no en cuenta, su condición de Territorio no autónomo. Y para ello, vamos a hacer un breve repaso de la interacción de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos con el Sáhara Occidental.
90. El más veterano de todos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, CERD, interactúa con el Sáhara Occidental, a través de dos vías, una en virtud del artículo 15 de su propio tratado fundacional, que lo vincula directamente con los Territorios no autónomos en todos sus períodos de sesiones y, otra, a través del examen de los informes presentados por los Estados Parte de la Convención, al examinar su posición con relación a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, como efectivamente, hace al preguntar a numerosos Estados durante el examen de su informe.
91. En virtud del artículo 15 de su tratado fundacional, el CERD adopta diversas Decisiones sobre el Sáhara Occidental. Por ejemplo, en el año 1972, adopta una Decisión (*Documento NNUU A/8718, página 44*), en la que establece:

D. SAHARA ESPAÑOL

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Habiendo tomado nota de la resolución 2711 (XXV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1970,

Recomienda al Comité Especial que invite a la Potencia administradora a suministrar más información sobre el progreso que se ha logrado en la preparación del pueblo del Sáhara Español para la libre determinación como elemento esencial en la eliminación de la discriminación racial.

92. Al año siguiente, 1973, en su séptimo período de sesiones, el CERD adopta una Decisión sobre el Sáhara Español (*Documento NNUU. A/9018. Capítulo VII.I. C*), página 83):

C. SAHARA ESPAÑOL

1. El Comité, si bien tiene en cuenta la resolución 2983 (XXVII) de la Asamblea General, en la que ésta deploró que la Potencia administradora no hubiera proporcionado información suficientemente clara sobre las condiciones y los plazos que se proponía aplicar, desea recordar su propia recomendación aprobada en el sexto período de sesiones 32/.

2. En consecuencia, el Comité recomienda al Comité Especial que pida al Gobierno de España, parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que le suministre información sobre los progresos que se han logrado en la preparación del pueblo del Sahara Español para la libre determinación, que, en opinión del Comité, constituye un elemento esencial en la eliminación de la discriminación racial.

93. En dicho período de sesiones, al examinar el informe presentado por España, la Potencia administradora, el Comité CERD señala que no se proporcionaba ninguna información con respecto a los asuntos tratados en la Convención relativos a la situación en los Territorios dependientes del Estado Parte (párrafo 265, *in fine*). A lo que, el representante de España, dijo que, de conformidad con el art. 73.e) de la Carta, España transmite anualmente a las NNUU información sobre el único Territorio que depende de España, a saber, el Sáhara Español.
94. Durante el año 1974 y 1975, el CERD mantuvo la misma línea en relación al Sáhara Occidental, reclamando el derecho del pueblo saharaui a la libre determinación y requiriendo, a Potencia administradora, España, la aportación de información adicional sobre el Territorio. El CERD, también, escuchó la intervención de un representante del Frente Polisario, en agosto de 1975.
95. Pero el año clave de la interacción del CERD con el Sáhara Occidental, iba a ser el año 1976, donde celebra dos períodos de sesiones (13º y 14º).
96. Cinco meses antes de que el CERD iniciara este 13º período de sesiones, el Tribunal Internacional de Justicia, había hecho pública su Opinión Consultiva sobre el Sáhara Occidental, el 16/10/1975. Cuatro meses antes de que el CERD iniciara su 13º período, el Consejo de Seguridad de NNUU había adoptado su resolución 380 (1975), ***Deplorando*** la Marcha Verde e ***instando*** al Reino de Marruecos ***a retirar, inmediatamente, a todos los participantes en la Marcha***. Más de cuatro meses antes de iniciarse el 13º período del CERD, la Asamblea General, había aprobado el Informe de la Misión Visitadora de NNUU al Sáhara Occidental. Un mes antes de iniciarse el 13º período del CERD, el representante de España ante la NNUU había anunciado que España abandonaba toda responsabilidad en el territorio. Y ya iniciado ese mismo 13º período, Marruecos y Mauritania, habían anunciado el Acuerdo alcanzado en Rabat, el 14 de abril de 1976, en virtud del cual pactan dividir el territorio, integrando la parte norte, al territorio nacional marroquí y, la parte sur, al territorio nacional mauritano.
97. Habiendo acontecido todos los hechos antes citados, cuando el CERD inicia su 13º período de sesiones y examina el Cuarto Informe de España, el 12 de abril de 1976, no hay ninguna alusión al Sáhara Occidental, según se desprende de las Observaciones Finales del Comité al Cuarto informe de España (*Doc. De NNUU A/31/18. Párrafos 136-143*).
98. Igualmente, en el Epígrafe del informe anual del CERD del año 1976, relativo al *examen de peticiones, e informes y de otra información relacionada con los Territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos y de cualesquiera otros*

- Territorios a los cuales es de aplicación la resolución 1514 (XV)*, el CERD tampoco adopta una Decisión o Recomendación u Observación sobre el Sáhara Occidental.
99. ¿Por qué? ¿Qué ha pasado? Por qué este mutismo del CERD sobre un Territorio No Autónomo? Recordemos que, cuatro años antes, en su Decisión sobre el Sáhara Occidental adoptada, el 25 de agosto de 1972, el CERD consideraba que en ese Territorio ***“la libre determinación es un elemento esencial en la eliminación de la discriminación racial”***.
100. El CERD, por lo demás, en su Primer período de sesiones, en enero de 1970, había adoptado la llamada **Declaración de responsabilidad del Comité de conformidad con el artículo 15 de la Convención**, (Anexo IV.A.2 en Doc. NNUU A/8027) en la que dice:
- Territorios a los que se aplica el art. 15 de la Convención:*
“El comité sostiene que el art. 15 le autoriza a examinar toda la información que reciba de las NNUU mencionada en los párrafos 2 y 4 del art. 15, relativa a asuntos tratados en la Convención, en todos los territorios bajo administración fiduciaria y no autónomos y en cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV), sean o no las Potencias administradoras de esos territorios partes en la Convención.
101. De hecho, el CERD, desde el año 1971, había adoptado infinidad de honorables decisiones en relación a todas y cada una de las colonias portuguesas en África, cuando Portugal no se había adherido a la Convención hasta el 22 de agosto de 1982, después de la independencia de la mayoría de dichas colonias.
102. ¿Acaso, los mismos fundamentos en los que basaba su Decisión de recibir información sobre los Territorios no autónomos, aún en el caso de que la Potencia concernida no fuere Estado Parte de la Convención, acaso esos fundamentos, no son evocables ahora, cuando se trata de un Territorio no autónomo, cuya Potencia ha abandonado sus responsabilidades para con el Territorio, en abierta violación de la legalidad internacional?.
103. En cualquier caso, el inciso 5 del propio artículo 15 de la Convención, dejaba abierto un canal alternativo de información, que permitía al CERD mantenerse actualizado sobre la situación en todos los Territorios no autónomos. Dicho inciso establece:
- 4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.*
104. Igualmente, en el párrafo 3 de la Declaración de responsabilidad antes citada (Anexo IV.A.2 en Doc. NNUU A/8027), el CERD, establece que podrá examinar:
- C) Toda información pertinente que guarde relación con los objetivos de la Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención, que esté a disposición del Secretario General de NNUU y haya sido solicitada por el Comité.*
105. A finales de 1975, en tres ocasiones distintas, el Secretario General de NNUU presentó tres informes sobre la cuestión del Sáhara Occidental, en virtud de resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad, el 22/10/1975, el 02/11/1975 y el 06/11/1975. Pero aún con toda la información que estaba al alcance del Comité, y no cabe duda de que los informes elaborados por la Secretaria General de NNUU, eran minuciosos y altamente valiosos, el CERD optó por el silencio. Pareciera como si la partición de las tierras de un Territorio no autónomo mediante una línea recta, su invasión por los ejércitos de dos Estados vecinos y los estragos de la guerra, constituyeran una garantía de respeto a los derechos consagrados en la Convención.
106. ¿Qué antecedentes de casos similares había enfrentado el CERD en aquel entonces? Veamos:

107. En 1971, en su tercer período de sesiones, el CERD, examinó el Informe Complementario presentado por la República Árabe de Siria y, adoptó la siguiente Decisión (Documento A/8418, párrafo 83):

83. El texto de la decisión del Comité dice lo siguiente (véase también el capítulo VII, sección B, decisión 4 (iv)):

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial toma nota de la información, que figura en el informe suplementario presentado por el Gobierno de la República Árabe Siria a petición del Comité, de que se practica discriminación racial en la parte del territorio nacional sirio conocido por el nombre de alturas de Golán y que se encuentra bajo ocupación israelí.
2. El Comité toma nota también de las resoluciones aprobadas por los órganos competentes de las Naciones Unidas y de los informes de los Comités establecidos por la Asamblea General y por la Comisión de Derechos Humanos para investigar esa situación, que se mencionan en el informe presentado por el Gobierno de la República Árabe Siria.
3. El Comité desea señalar esta situación a la atención de la Asamblea General.

108. Igualmente, el CERD, en el mismo período de sesiones, adoptó otra Decisión, relativa al Canal de Panamá (Documento A/8418, Capítulo VII, Sección B, Decisión iv):

3 (IV). Información suministrada por Panamá relativa a la situación en la Zona del Canal de Panamá 16/

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial toma nota de la información oficialmente suministrada por el Gobierno de Panamá en el sentido de que en parte de su territorio nacional conocido como Zona del Canal de Panamá, que está bajo control del Gobierno de los Estados Unidos de América, se han practicado y se practican sistemáticamente ciertas formas de discriminación racial.
2. El Comité carecía de competencia para solicitar del Gobierno de los Estados Unidos de América la información pertinente sobre esta cuestión, dado que los Estados Unidos de América no son parte en la Convención.
3. No obstante, el Comité desea señalar esta situación a la atención de la Asamblea General.

109. Es decir, dos Estados que son parte de la Convención, denuncian ante el CERD que, en determinadas zonas de su territorio nacional, que se encuentran bajo ocupación o control de terceros Estados que no son parte de la Convención, se violan determinados derechos que protege la Convención. En ambos casos, el Comité, asume su responsabilidad, reacciona, toma nota y señala la cuestión a la atención de la Asamblea General. O sea, denuncia la cuestión ante la Asamblea General.
110. Sin embargo, cuando más tarde, idénticos o análogos hechos, acontecen en un Territorio no autónomo, abandonado por la Potencia administradora, el CERD se priva a sí mismo de registrar, para la posteridad, una obra digna de perdurar en los anales de la historia.
111. En el caso de los Altos del Golán, el Estado denunciado no era Estado Parte de la Convención, pero su Representante ante NNUU, solicitó el derecho de petición al Comité para comparecer en el examen de la cuestión. El CERD, se opuso a esa petición, alegando que el Estado solicitante no era Estado Parte de la Convención, por lo que no se le podían dar, a los Estados no partes, los mismos derechos de que disfrutaban los Estados Parte, en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.
112. Tan guardián, el CERD, con los derechos de que disfrutaban los Estados Parte, en virtud del artículo 9.2 de la Convención, debió mostrarse, también, con el “**encargo sagrado**” que estipula la Carta, en relación con los Territorios no autónomos,

procurando tratar, a dichos Territorios, de modo tal que no se produzca discriminación alguna entre unos y otros.

113. Al año siguiente, el 15/08/1977, en su 16 período, el CERD adopta la siguiente decisión sobre el Sáhara Occidental (Doc. A/3218).

4. Sáhara Español (Sáhara Occidental)

Habiendo examinado el informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo al Sáhara Español (Sáhara Occidental) (A/31/23/Add.5 y Corr.1) y el documento de trabajo sobre el Sáhara Occidental preparado por la Secretaría (A/AC.109/L.1185 y Add.1), el Comité tomó nota de la decisión adoptada por el Comité Especial en su período de sesiones de 1977, y decidió aplazar cualquier examen hasta un período de sesiones posterior, sin perjuicio de su competencia para pronunciarse sobre el asunto.

114. Cuando el 5 de abril de 1977, el CERD examina el Tercer Informe de Marruecos, que había sido presentado el 9 de diciembre de 1976, el Comité elude cualquier alusión al Territorio no autónomo que el Estado examinado acababa de anexionarse, repartiéndoselo con otro Estado no parte en la Convención. El manto de silencio empezaba a cubrir el Sáhara Occidental. Adiós a las Declaración de Responsabilidad del Comité, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
115. Cuando, en agosto de 1977, el CERD examina la situación del Sáhara Occidental, en su 16º período de sesiones, tenía ante sí un volumen considerable de información. Había datos de entidad notoria, que el CERD no podía pasar por alto. Un Territorio no autónomo, había sido abandonado por la Potencia administradora, había sido invadido por dos países vecinos, el Consejo de Seguridad había **Deplorado** aquella invasión y la Corte de La Haya había reafirmado el derecho del pueblo saharauí a la libre determinación. Y sin embargo, el CERD, “*decidió aplazar cualquier examen hasta un período de sesiones posterior*”. Período de sesiones que, como veremos, tardará en llegar. Sencillamente, el CERD, había incumplido su responsabilidad para con el Territorio.
116. Y en espera de que llegue ese período de sesiones, además de los hechos antes mencionados, en el Territorio acontecen otros:
- El 10 de agosto de 1979, se firma un Acuerdo de Paz entre Mauritania y el Frente Polisario, en virtud del cual Mauritania renuncia a cualquier reclamación territorial sobre el Sáhara Occidental y abandona la parte del territorio que venía ocupando;
 - El Reino de Marruecos, en un nuevo acto de agresión, invade y ocupa la parte del Territorio que venía ocupando Mauritania conforme a los Acuerdos Tripartitos de Madrid de noviembre de 1975.
 - La Asamblea General de NNUU, adopta dos resoluciones consecutivas, la 34/37 de 1979 y la 35/19 de 1980, en las que declara ***su profunda preocupación ante el agravamiento de la situación como consecuencia de la persistente ocupación del Sáhara Occidental por Marruecos y la ampliación de esa ocupación a la parte del Sáhara Occidental que fue objeto del Acuerdo de Paz concertado, el 10 de agosto de 1979, entre Mauritania y el Frente Polisario.***
 - Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos, un órgano creado en virtud de la Carta de NNUU, adopta la resolución 4 (XXXVI), de 15 de febrero de 1980, sobre el Sáhara Occidental, bajo el título de “***Derecho de los pueblos a la libre determinación y su aplicación a los pueblos sometidos a una dominación colonial o extranjera o a ocupación extranjera***”. En dicha resolución, la Comisión de Derechos Humanos, establece:

- **Teniendo presente** la profunda preocupación de las NNUU, de la OUA y de los países no alineados en lo que se refiere a la descolonización del Sáhara Occidental y al derecho a la libre determinación y a la independencia del pueblo de ese territorio.
 - **Vivamente preocupada** por la ocupación del Sáhara Occidental por Marruecos, así como por las violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales a que da lugar esa ocupación.
 - **1.Toma nota** con satisfacción de las recomendaciones de la OUA y de la Asamblea General de NNUU relativas al ejercicio del derecho a la libre determinación y a la independencia por el pueblo del Sáhara Occidental, como único medio de poner fin a la violación de los derechos fundamentales del pueblo saharaui a que da lugar la ocupación extranjera de su territorio, así como de restituir la dignidad a ese pueblo.
117. No ya las voces lejanas, de un pueblo abandonado en el desierto, no habían llegado al CERD, sino que incluso, las resoluciones de otro órgano del Sistema de NNUU para los derechos humanos como la Comisión de Derechos Humanos, cuyas reuniones tenían lugar en la misma sede de la ONU en Ginebra, tampoco había conseguido atravesar la impermeable pared contigua, para llegar a los oídos del CERD.
118. Igualmente, en el ínterin, el CERD examina el quinto informe de Marruecos (CERD/C/65/Add.1)-(Doc. de NNUU. A/35/18. Párrafos 302-309), en su vigésimo segundo período de sesiones. Y en las Actas Resumidas de dicho examen (CERD/C/SR.481), de 6 de agosto de 1980, un miembro del Comité CERD dice:
- “En vista de que el Gobierno parece atribuir importancia a la descentralización y a la participación local, qué progresos se han hecho en la transferencia de los poderes administrativo y económico a las provincias y cómo está evolucionando el desarrollo regional, especialmente en las zonas más atrasadas donde viven nómadas y bereberes”.*
119. Ese miembro del Comité no aclara a qué provincias, en concreto, se refiere. No obstante, el CERD, ante la magnitud de los hechos que había conocido el Territorio, se abstiene de cualquier comentario sobre la cuestión, al examinar a Marruecos. Pareciere que existe alguna complicidad entre examinado y examinante.
120. En cambio, a diferencia de ese trato para con el Sáhara Occidental, cuando en ese mismo año 1980, el CERD examinaba el Informe Inicial de Israel, en la 483ª sesión del 22º período de sesiones (Doc. A/3538. párrafos 330-334), surgió un debate preliminar sobre cuestiones de procedimiento. Un miembro del Comité *“pidió que el Comité dictaminara si determinados sectores de territorios árabes ocupados, Cisjordania, Gaza, Sinaí, Golán, Jerusalén oriental, formaban parte de los territorios que abarcaba el Estado de Israel, como se daba a entender en el informe”.*
121. Algunos miembros del Comité *“opinaron que la falta de reconocimiento de los derechos del pueblo palestino por parte de Israel constituía una infracción de los principios establecidos en la Convención y que, en consecuencia, el Comité debía rechazar el informe y manifestar las razones para hacerlo, en forma de una decisión dirigida a la Asamblea General de NNUU”.*
122. Cuando el representante de ese Estado Parte, fue invitado al debate, dijo que, en aquellas circunstancias no podía presentar el informe ni seguir participando en las actuaciones del Comité. Y, finalmente, el CERD decidió posponer, hasta su 23º período, el examen de dicho informe.
123. Y, efectivamente, en abril de 1981, en el 23º período de sesiones, el CERD examina el informe inicial de Israel.

124. ¿Qué ha pasado, entonces, para que los miembros del Comité examinen, en abril de 1981, lo que se habían negado a examinar, en agosto de 1980? Aquí radica, quizás, todo el tema sobre el que gira la elaboración de este modesto trabajo de investigación.
125. Lo que ha sucedido es que el Estado Parte (Israel) ha presentado, en el 23º período, una versión revisada del informe presentado en el anterior período. Y esa modificación había consistido en la supresión de las partes del informe que aludían a los territorios ocupados. Es decir, el informe, ahora, sólo abarca el territorio que NNUU reconoce como territorio del Estado parte.
126. Nótese pues, cómo el CERD, frente a determinados Estados, exhibe su rechazo a admitir informes que incluyen territorios ajenos y, en cambio, frente a otros, exhibe su anuencia.
127. Y, después de tan larga travesía, el CERD vuelve a adoptar decisiones sobre el Sáhara Occidental. Así, el 18 de agosto de 1981, el CERD adopta la siguiente resolución sobre el Sáhara Occidental (Doc. A/3618. Pág. 128):

2. Sáhara Occidental

El Comité cree que la situación que existe afecta negativamente el goce de derechos iguales y fundamentales de la población del Sáhara Occidental, y a este respecto hace suyas las resoluciones de las Naciones Unidas y de la Organización de la Unidad Africana en las que se reafirman los derechos inalienables del pueblo del Sáhara Occidental a la libre determinación ejercida bajo la supervisión de las Naciones Unidas.

128. Es preciso resaltar que en octubre de 1981 (Doc. A/3740), el Comité de Derechos Humanos, examinaba el informe inicial de Marruecos (CCPR/C/10/Add.2), donde los miembros del Comité preguntaron al Estado parte:

136. En relación con el artículo 1 del Pacto, se hizo notar que el informe no contenía ningún dato sobre la libre determinación del territorio conocido con el nombre de Sáhara Occidental, y se preguntó qué medidas se habían tomado para que la población de ese territorio pudiera decidir libremente su situación política y configurar, libremente también, su desarrollo económico, social y cultural.

153. Con respecto al artículo 1 del Pacto, señaló que en Marruecos se cumplían plenamente, con arreglo a las disposiciones constitucionales mencionadas en el informe, las disposiciones de este artículo relativas a la libre determinación, e informó al Comité sobre el papel que desempeñaba su Gobierno en la aplicación internacional de este principio, especialmente en el mundo árabe y en el continente africano.
129. Durante el vigésimo séptimo períodos de sesiones, el CERD examina el sexto informe de Marruecos, en el año 1983. (Doc. NNUU A/38/18. Párrafos de 138-147)
130. Después de tanta ausencia, el Sáhara Occidental aparece en las Observaciones Finales del CERD sobre el informe presentado por Marruecos. Pero ¡sorpresa!, para el CERD, el Sáhara Occidental ya no es un Territorio no autónomo, sino una provincia marroquí (párrafo 142 de dichas Observaciones Finales). Las sospechas de complicidad entre el CERD y Marruecos, aludidas en párrafos anteriores de este trabajo, se han confirmado, ahora, en el vigésimo séptimo período de sesiones del CERD.
131. Ocho años después de que el Representante de España ante la ONU, la describiera como una *invasión* y después de que el Consejo de Seguridad de NNUU, la haya *Deplorado*, la Marcha Verde ha conseguido su objetivo, al menos, ante el CERD.

Sobre del sexto informe presentado por Marruecos (CERD/C/90/Add.6)

132. Primera falsedad: En el Epígrafe de su informe titulado “**Información sobre los refugiados y su estatuto**”, en la página 3, Marruecos dice que autoriza que se establezcan los apátridas, cuando el Reino ni siquiera es Estado Parte en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas suscrita en Nueva York, el 28 de

septiembre de 1954, como tampoco es Estado Parte en la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961. Por fidelidad, reproducimos copia de la versión original del Informe en lengua francesa.

CERD/C/90/Add.6
page 3

Aussi donc, les réfugiés et les apatrides peuvent s'établir au Maroc à condition, bien entendu, de n'exercer aucune activité politique à partir du territoire marocain.

L'autorisation du réfugié ou apatride à s'établir au Maroc est délivrée par la Direction générale de la sûreté nationale en collaboration avec le Service des réfugiés et apatrides relevant du Ministère d'Etat chargé des affaires étrangères. Ils peuvent exercer, après autorisation préalable toute activité artistique, intellectuelle, scientifique et professionnelle de leur choix sans aucune limitation. Sur le plan des droits accordés les réfugiés et apatrides bénéficient d'un traitement de faveur par rapport aux autres étrangers.

133. En relación al Sáhara Occidental, el sexto informe de Marruecos (CERD/C/90/Add.6), en su página 21, añade:

Pour ce qui est de la région saharienne, par exemple, où vivaient autrefois des nomades, le Gouvernement marocain a lancé dès le printemps 1976 un plan d'urgence pour que les provinces du sud soient dotées de la même infrastructure que les autres provinces du nord et ce, pour assurer le démarrage économique de ces provinces.

A cet effet, un emprunt national pour le développement du Sahara a été lancé, à l'occasion du premier anniversaire de la "Marche verte", en novembre 1976, et s'élevant à un milliard de dirhams (près de 220 millions de dollars). Cet emprunt s'est ajouté aux crédits alloués par le Trésor et par les organismes financiers spécialisés pour la réalisation de projets dans tous les domaines (agricole, transports et télécommunications, hydraulique, pêche, enseignement, santé publique, domaine social, etc.).

- 134.

Por ejemplo, en la región sahariana, donde en otro tiempo vivían poblaciones nómadas, el Gobierno marroquí inició en la primavera de 1976 un plan urgente para que las provincias del sur contaran con la misma infraestructura que las provincias del norte, y para asegurar la puesta en marcha económica de esas provincias.

A estos efectos se hizo un empréstito nacional para el desarrollo del Sáhara, al celebrarse el primer aniversario de la "Marcha Verde", en noviembre de 1976, por un monto de 1.000 millones de dirhams (cerca de 220 millones de dólares). Este empréstito se agregó a los créditos asignados por el Tesoro y por los organismos financieros especializados para la realización de proyectos en todas las esferas (agrícola, de transporte y telecomunicaciones, hidráulica, de la pesca, de la enseñanza, de la salud pública, social, etc...).

135. Parece que la sola mención de 220 millones de dólares ha surtido el efecto mágico de edulcorar todo un crimen de agresión cometido contra el pueblo de un Territorio no autónomo.
136. Según relatan las Actas Resumidas (CERD/C/SR.603), durante la sesión del jueves 10 de marzo de 1983, en el examen del sexto informe, uno de los miembros del Comité, dice:

11. El Gobierno de Marruecos está poniendo en práctica un ambicioso programa para el desarrollo de la región del Sáhara. Los problemas regionales constituyen fuerzas centrífugas importantes en muchos países en desarrollo debido a discrepancias en el desarrollo económico y constituyen un problema de grandes proporciones para los gobiernos de tales países. Hay muchos casos de países que han surgido del período colonial unidos pero que, después de un tiempo, se han dividido debido a un desarrollo económico desparejo. La importancia de lograr un desarrollo económico equilibrado y especialmente de mejorar el nivel de vida de los pueblos en las zonas atrasadas es fundamental para consolidar la unidad nacional y preservar la independencia de los Estados recién independizados.

12. El orador observa con interés la información proporcionada sobre los esfuerzos de Marruecos para garantizar la participación de la población en la vida pública mediante asambleas, asegurando en esa forma la administración democrática de los asuntos locales.

137. Lejos de inmutarse por la magnitud de la violación que el informe relata, nada menos que la anexión ilegal de un territorio mediante el uso de la fuerza, uno de los miembros del Comité CERD, se hace partícipe de dichas violaciones. Y, entonces, lo que el 6 de noviembre de 1975, la Comunidad Internacional, calificó como un acto *Deplorable*, el 10 de marzo de 1983, pasó a ser calificado como un '*ambicioso programa de desarrollo*' y loable ejercicio de '*administración democrática de los asuntos locales*'. En fin, la ocupación denunciada por la Asamblea General en 1979 y 1980, ha sido bendecida por el CERD.
138. En sus Observaciones Finales sobre el sexto informe de Marruecos, el CERD hace constar (A/3818. Párrafo 142).

..... En cuanto al programa para el desarrollo socioeconómico de la región del Sáhara y la creación de concejos municipales, se pidió que en el informe siguiente se proporcionaran datos adicionales sobre las actividades y el funcionamiento del sistema comunal; los ajustes que habían resultado necesarios desde su creación en 1976; la forma en que se seleccionaban los candidatos para los concejos municipales, y si esos candidatos podían presentarse a las elecciones como particulares o ciudadanos privados o debían pertenecer a un partido u otro grupo cívico político. Un miembro quiso que se le informara de los criterios que seguía el Gobierno al distribuir las tierras recuperadas después de la independencia de Marruecos y otro miembro se interesó en saber cómo Marruecos garantizaba los derechos del artículo 5 a los nómadas.

139. Diríase que, deslumbrado por los destellos de la magia, el Comité, terminó expresando, en sus Observaciones Finales, su interés por el programa de desarrollo socioeconómico de la '*región*' del Sáhara. Definitivamente, la magia ha obrado el milagro de convertir un Territorio no autónomo en una región de un Estado concreto.
140. Inexplicablemente, el CERD se ha separado de la doctrina de la Asamblea General, aprobada en dos resoluciones (34/37 (1979) y la 35/19 (1980), en las que califica a Marruecos, como *potencia ocupante*. Se ha separado de la doctrina de la Comisión de Derechos Humanos, cuya resolución 12 (XXXVII) *Deplora la persistente ocupación del Sáhara Occidental*. Se ha separado de su propia doctrina aplicada al territorio cuando, a principios de los años setenta, reclamaba, ante España, *la libre determinación e independencia del Territorio no autónomo del Sáhara Occidental*. Y se ha separado de su propia doctrina en otros territorios bajo ocupación, en Oriente Medio. Y ha terminado festejando, en el Sáhara Occidental, el resultado de una adquisición territorial mediante el recurso a la amenaza y el uso de la fuerza.
141. Y no pudiendo, el CERD, exhibir el título jurídico, en virtud del cual ha modificado el estatuto internacional, distinto y separado, del Territorio no autónomo del Sáhara Occidental, para convertirlo en una *región* de Marruecos, el CERD, tendrá que asumir que ha contraído una gran deuda moral con el pueblo saharaui y, desde luego, ha incurrido en importantes irresponsabilidades legales, políticas y morales que, al menos en conciencia, tendrá que dirimir.
142. En 1991, el CERD, examinó el noveno y décimo informes periódicos del Irak. Y en sus Observaciones Finales (A/46/18 párrafos 248-258), el CERD, dice:

Observaciones finales

258. El Comité dejó constancia de que el Gobierno del Iraq se había comprometido a establecer un diálogo con el Comité y manifestó la esperanza de que mantuviera esa actitud. El Comité reconoció que el Iraq hacía frente a problemas económicos y políticos como consecuencia de los últimos acontecimientos y que se habían adoptado las primeras medidas para mejorar la situación de los derechos humanos en general y, en particular, la situación de los kurdos y otros grupos étnicos del Iraq. No obstante, el Comité no había recibido aún información que le permitiera evaluar la situación de los derechos humanos en el Iraq. Para el Comité era motivo de profunda preocupación que no se le hubiera informado del trato que recibían los grupos étnicos del Iraq ni, en particular, del trato dado a los ciudadanos de Kuwait después del 2 de agosto de 1990, habida cuenta de que el Iraq tenía la obligación de respetar los derechos reconocidos en la Convención a todas las personas bajo su jurisdicción o control. El Comité exhortó al Gobierno del Iraq a que incluyera la información solicitada en su undécimo informe, que debía presentarse en 1991, y que presentara su undécimo informe con suficiente tiempo para que el Comité lo pudiera examinar en su siguiente período de sesiones.

143. ¿Están los órganos de tratados desposeyendo, en la parte que les toca, al Sáhara Occidental, de su condición de TNA? Si NNUU y todos sus Estados miembros siguen reconociéndole esa condición al Territorio, por qué los órganos de tratados se distancian de esa posición? ¿es éste realmente el trato que los Propósitos y Principios de la Carta de NNUU establecen para los pueblos de los TNA? ¿Cumplen, realmente, su misión los órganos de tratados, al dejar de lado los intereses de los pueblos de los territorios no autónomos?
144. Cuando el 27/10/1981, el CCPR examina el primer informe de Marruecos (CCPR/C/10/Add.2), el Comité, en sus Observaciones Finales (Doc. NNUU: A/37/40, párrafos 134-165), hace notar que “*el informe no contiene ningún dato sobre la libre determinación del territorio conocido con el nombre de Sáhara Occidental, y se pregunta qué medidas se habían tomado para que la población de ese territorio pueda decidir libremente su situación política y configurar, libremente también, su desarrollo económico, social y cultural*” (Doc. NNUU: A/37/40, párrafo 136).
145. En su respuesta, el representante del Estado, dijo que “*con respecto al art. 1 del Pacto, en Marruecos se cumplían plenamente, con arreglo a las disposiciones constitucionales mencionadas en el informe, las disposiciones de este artículo relativas a la libre determinación, e informó al Comité sobre el papel que desempeñaba su gobierno en la aplicación internacional de este principio, especialmente en el mundo árabe y en el continente africano*”.
146. En las mismas sesiones de octubre de 1981, al examinar el informe de Jordania, los miembros del Comité “*expresaron su profunda preocupación por la situación derivada de la invasión del Líbano por Israel, que era uno de los factores que más afectaban al disfrute de los derechos humanos en la región a la que pertenecía Jordania, en especial el disfrute del derecho a la libre determinación, del derecho fundamental a la vida*” (párrafo 193. A/37/40).
147. El primer informe que presenta Marruecos ante el CESCR es de fecha 16/03/1993 (E/1990/5/Add.13). Y, al abordar el art. 1º del Pacto, Marruecos dice:

Este derecho está garantizado en Marruecos. La Constitución marroquí, aprobada por referendo el 1º de marzo de 1972 y promulgada el 10 de marzo del mismo año, es muy significativa a este respecto, en especial sus artículos 1, 2 y 3 que establecen los fundamentos del régimen político marroquí.

148. Sin embargo, la [constitución marroquí de 1972](#), no sólo no cita el derecho de los pueblos a la libre determinación, sino que en todo el articulado de la Constitución, no consta, ni una sola vez, la expresión “**pueblo**”. No consta, ni en singular, ni en plural.
- Art. 2. La souveraineté appartient à la nation qui l'exerce directement par voie de référendum, et indirectement par l'intermédiaire des institutions constitutionnelles.*
149. O sea, la soberanía no reside en el pueblo, sino en la nación. Pero el art. 19 de la misma Constitución establece:
- Le Roi, « Amir Al Mouminine » représentant suprême de la nation, symbole de son unité, garant de la pérennité et de la continuité de l'État, veille au respect de l'Islam et de la Constitution. Il est le protecteur des droits et libertés des citoyens, groupes sociaux et collectivités. Il garantit l'indépendance de la nation et l'intégrité territoriale du royaume dans ses frontières authentiques.*
150. Es decir, la soberanía reside en la nación, pero el rey es el representante supremo de esa nación. No todas, pero la mayoría de las constituciones del mundo, establecen, como no puede ser menos, que la soberanía reside en el pueblo, no así la marroquí. Incluso, muchos países monárquicos como, por ejemplo, España (art. 1.2 CE), establecen que la soberanía reside en el pueblo.
151. En los casos de monarquías constitucionales, donde tiene incidencia el Principio de libre determinación de los pueblos, el caso del Reino Unido es claro, que dicho país reconoce el derecho de dichos pueblos a la libre determinación y, así se reconoce en su condición de Potencia administradora en ciertos Territorios no autónomos y cumple con las obligaciones del art. 73.e).
152. Lo mismo cabe de decir de Francia, cuya Constitución, recoge en el preámbulo el derecho a la libre determinación de los Territorios no autónomos. Otro ejemplo, es el de Holanda, donde el Estatuto de los Países Bajo de 1954, establece que Países Bajos, las entonces denominadas Antillas Holandesas y Aruba son “*partners*” de la Unión que constituye el Reino de los Países Bajos. En el caso de Dinamarca, otra monarquía constitucional, la Constitución de este país, reconoce a Groenlandia e Islas Feroe, en el propio texto constitucional, su identidad propia y su derecho a la libre determinación.
153. En cambio, el Reino de Marruecos, no sólo no reconoce al pueblo saharauí como tal pueblo con identidad propia, sino que incluso le niega la categoría jurídica del derecho internacional, como pueblo a la que hacen referencia los artículos 1.2 y 55 de la Carta de NNUU, amén de la Opinión Consultiva de la Corte de La Haya, de 16 de octubre de 1975, y otras tantas resoluciones de la Asamblea General.
154. Y dado que esta cuestión es de gran relevancia, además, de reiterarse varias veces en los informes de Marruecos, es preciso resaltar que la palabra ‘**pueblo**’, aparecía en la Constitución marroquí de 1962, cuyo artículo 75 decía, “*cuando el pueblo aprueba, por referéndum, un proyecto de ley que el parlamento haya rechazado, la Cámara de Representantes se disuelve*”. Después, en la Constitución de 1970, se repetía el mismo artículo, pero con el numeral 68. Sin embargo, después del intento de golpe de Estado de 10 de julio de 1971, el Reino prepara una nueva Constitución que resultará aprobada el 15 de marzo de 1972, donde ya desaparece definitivamente hasta la actualidad la expresión ‘**pueblo**’. En la Constitución de 1972 y las siguientes, en lo que respecta a la posibilidad de aprobar leyes por referéndum, en lugar de ‘el pueblo’, dice, ‘el rey’.
155. No obstante, en el segundo párrafo del ya citado art. 19 de la Constitución marroquí, hay un dato que debería haber llamado la atención de los miembros del

Comité. La alusión a “auténticas”, cuando habla de “*l'intégrité territoriale du royaume dans ses frontières authentiques*”. Expresión que se mantiene en el art. 42 de la Constitución de 2011, actualmente vigente. Ese “auténticas”, en cierta medida, recuerda las posiciones adoptadas por un determinado país del África meridional que, pretendiendo desvincularse del Capítulo XI de la Carta, quería anexionarse a un Territorio no autónomo vecino.

156. Si tenemos en cuenta que el art. 4.b) del Acta Constitutiva de la Unión Africana, establece como uno de los Principios de la Unión Africana, ***el respeto a las fronteras heredadas del colonialismo***, es fácil imaginar los miedos al expansionismo que los países de la región pueden ver en dicha expresión, máxime si se tiene en cuenta que Marruecos ocupa ilegalmente el Sáhara Occidental y, también, se opuso a la independencia de Mauritania, alegando que le pertenece, rechazó su ingreso en la Organización de la Unidad Africana y se quejó ante el Consejo de Seguridad cuando éste propuso a la Asamblea General su admisión como Estado Miembro de NNUU. En la actualidad, destacadas figuras de la política nacional marroquí, siguen reclamando no sólo el Sáhara Occidental, sino todo el territorio de Mauritania, la parte occidental de Argelia, la parte occidental de Malí y parte del Senegal. Marruecos, por lo demás, se ha adherido en 2017 a la Unión Africana, manteniendo en su constitución esa amenaza potencial a la soberanía de los pueblos vecinos.
157. En el citado primer informe presentado por Marruecos ante el CESC (véase el párrafo 146), no había ninguna información sobre el Sáhara Occidental, por eso el Comité, en el Epígrafe “*D. Principales cuestiones que son causa de preocupación*” de sus Observaciones Finales (1994/05/30. E/C.12/1994/5), hace constar:

10. Respecto del Sáhara occidental, preocupa al Comité que no se haya ejercido el derecho a la libre determinación y expresa su esperanza de que ese derecho pueda ejercerse en pleno cumplimiento de las disposiciones del artículo 1 del Pacto, según los planes aprobados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El Comité expresa su preocupación por las consecuencias negativas que puede tener la política marroquí sobre el Sáhara occidental en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de la población afectada, sobre todo en lo que se refiere a los traslados de poblaciones.
158. Y un dato muy importante, un año antes de presentar su primer informe ante el CESC, Marruecos había presentado, en fecha 16 de marzo de 1993, el denominado ‘*Documento Básico Común*’ (HRI/CORE/1/Add.23), un documento que los Estados presentan ante todos los órganos de tratados y que es común para todos, puesto que incluye información general sobre el Estado parte, para que los miembros de cada órgano tengan información general sobre el Estado de que se trate. Curiosamente, el Capítulo I de ese DBC, se titula “Territorio y Población”, pero no existe ni un solo dato sobre el territorio de Marruecos.
159. ¿Por qué este ‘*olvido*’ de partes tan esenciales del informe que convierte, a Marruecos, en el único país del mundo, cuyo DBC, no incluye ninguna descripción geográfica del territorio del Estado Parte?
160. Tengamos en cuenta que los dos órganos de tratados que abordan y examinan la aplicación del derecho a la libre determinación, son el CCPR y el CESC. Hasta esa fecha, Marruecos había presentado tres informes ante el CCPR (en 1980, 1990 y 1993), uno ante el CESC (en 1993) y el DBC (en 1993). Y, casualmente, en ninguno de los cinco informes, había incluido información sobre el Sáhara Occidental.
161. Recordemos, también, cómo uno años antes, otro Estado presentó un informe ante el CERD que incluía territorios ocupados y, ante la negativa del Comité a aceptar su

informe, tuvo que suprimir las partes del informe que se referían a aquellos territorios ocupados. Y como quiera que los comités de los órganos de tratados están tan absortos, en los informes que presentan los Estados, sin tener en cuenta las resoluciones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, la Opinión Consultiva del TIJ o las resoluciones de la Comisión de Derechos humanos, Marruecos prefirió no darles pie a cuestiones que, quizás, pasen por alto. Recuérdese cómo ante el CERD, aún habiendo resoluciones de la Asamblea General que califican de ocupación, la presencia de Marruecos en el Sáhara Occidental, ni el CERD ni el Estado examinado, tuvieron en cuenta esas resoluciones y, el Sáhara Occidental, fue calificado como ‘*región*’ de Marruecos. El silencio hace milagros o, quizás, barbaridades y crímenes, según el lugar donde uno se encuentre.

162. Pero volvamos un poco antes en el tiempo. Cuando en abril de 1979 el CCPR examinaba el informe inicial del Reino Unido de Gran Bretaña (Doc. NNUU. A/34/40), el Comité decía:

239. Con relación al informe inicial presentado por el Reino Unido relativo a las Islas del Canal y la Isla de Man (CCPR/C/1/Add.39), la obligación del Reino Unido en virtud del artículo 1 del Pacto preocupaba especialmente a los miembros del Comité ya que no parecía justificable hablar de dependencia transcurridos 19 años del colapso del sistema colonial. Se hicieron preguntas sobre cómo interpreta el Reino Unido el requisito de “promover” la realización del derecho a la libre determinación; por qué había pasado tanto tiempo sin que esos territorios eligieran la independencia; cómo había expresado el pueblo su deseo de no ser independiente.

163. En agosto de 1979, en su sexto período de sesiones (Doc. A/34/40), el CCPR al examinar el informe del Reino Unido (país que presenta informes distintos y separados del informe del Estado, en relación a los territorios dependientes), en los párrafos 300 y siguientes, repasa la situación concreta en todos y cada uno de los Territorio no autónomos de los que el Reino Unido es la Potencia administradora.

164. En los párrafos 303 y 304, el Comité “*subraya que la continuidad de la situación de dependencia era una violación persistente del artículo 1 del Pacto y de las resoluciones de Asamblea General, según las cuales las Potencias administradoras estaban **obligadas a tomar medidas positivas y eficaces** para que las poblaciones de esos territorios pudieran elegir su condición y ejercer el derecho a la libre determinación y el pleno control de sus recursos naturales. A ese respecto se señaló que el Reino Unido interpretaba sus obligaciones de un modo pasivo y no hacía ningún esfuerzo para facilitar el ejercicio del derecho a la libre determinación por los pueblos de esos territorios. Se preguntó también si el Gobierno **consultaba de forma regular y democrática** a los pueblos de los territorios dependientes acerca de si deseaban o no alcanzar la independencia. Refiriéndose al Territorio Británico del Océano Índico, que según parecía era un nuevo territorio dependiente creado en 1965 y compuesto por islas como Diego García y otras partes del archipiélago de Chagos, un miembro expresó su preocupación por el destino de las personas que vivían en aquellas islas y preguntó si tenían derecho a regresar al lugar donde habían nacido*”.

165. Más tarde, en 1985, con ocasión del segundo informe presentado por España, el Comité CCPR, formula la siguiente pregunta:

“478. Se preguntó cuál era la posición de España respecto de la ocupación ilegal de Namibia, la situación del pueblo palestino y el régimen del apartheid imperante en Sudáfrica”.

166. En su respuesta, el representante de España, alegó que (párrafo 249) “*su Gobierno había establecido las bases para la libre determinación del Sáhara Occidental y que*

seguiría apoyando los principios que lo habían movido a emprender esa acción. Además, su Gobierno se había pronunciado en favor de la libre determinación de los pueblos en todos los foros internacional y había condenado expresamente y sin reservas las políticas dilatorias del Gobierno de Sudáfrica respecto a la cuestión de Namibia”.

167. Nótese cómo el Comité CCPR, al examinar a una Potencia Administradora que había abandonado sus obligaciones dimanantes del Capítulo XI de la Carta, le pregunta por otros Territorios distintos. Cabría preguntarse por cuáles son las secuencias del *iter* lógico jurídico que ha llevado al Comité CCPR a preguntar, a España, por la situación de Namibia, Palestina y el Apartheid, pero no por el Sáhara Occidental.

168. Tomemos otro ejemplo, de cuando la extinta URSS ocupaba Afganistán. Al examinar el segundo informe de la URSS (CCPR/C/28/Add.3), en sus Observaciones Finales (Doc. ONU. A/40/40), sobre el derecho a la libre determinación en su aspecto externo e interno, el Comité dice:

260. “... *Cómo se garantizaba que la presencia de las fuerzas armadas de la Unión Soviética en otros países y, en especial, en Afganistán fuera compatible con el derecho de libre determinación”.*

169. Estas cuestiones de la información con la que cuentan los Comités de los órganos de tratados, es altamente llamativa. En el sexto período de sesiones del CCPR, del 9 de abril de 1979, durante la Aprobación de Nuevos Artículos del Reglamento (punto III del Orden del Día), el Representante del Secretario General de NNUU, dice:

41. *El representante del SGNU, refiriéndose al art. 97 de la Carta de NNUU, al art. 36 del Pacto y al art. 23 del reglamento provisional, declaró que la “Secretaría del Comité” era parte integrante de la Secretaría de NNUU...”*

170. El Reglamento provisional aprobado en los períodos de sesiones primero y segundo del Comité de derechos humanos, del año 1977, (Anexo II, del Informe del Comité, A/32/44), establece:

SECRETARÍA

Art. 23

1.El SGNU facilitará los servicios de secretaría del Comité y de los órganos auxiliares que pueda crear el mismo Comité.

2.El SGNU proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del Pacto.

Art. 24.

El SGNU, o un representante suyo, estará presente en todas las sesiones del Comité, él mismo, o su representante, podrá, con sujeción a las disposiciones del art. 38 del presente reglamento, presentar exposiciones orales o por escrito al Comité o a sus órganos auxiliares.

Art. 26

El SGNU será responsable de informar sin demora a los miembros del Comité de todos los asuntos que puedan ser sometidos al Comité para su examen.

171. Es decir, los Comités de los órganos de tratados, al tener una conexión tan directa con la Secretaría General de NNUU, tienen a su disposición muchísima más información de la que podrían facilitar los Estados, en sus respectivos informes. Y esto es singularmente relevante en el caso concreto del Sáhara Occidental, puesto que si un Estado concreto se abstiene de ofrecer la información requerida, siempre queda la opción de recurrir a la información que obra en poder de la Secretaría General de NNUU para tener una visión global de la cuestión que se aborda, máxime tratándose de un Territorio no autónomo, sin Potencia administradora que asuma las obligaciones del art. 73.e. de la Carta de NNUU.

172. En las **Orientaciones Generales** relativas a la forma y el contenido de los informes presentados por los Estados Parte, con arreglo al art. 40 del Pacto, aprobadas en 1977 por el Comité CCPR, en los períodos de sesiones primero y segundo del Comité de derechos humanos (Anexo IV, del Informe del Comité, A/32/44), se establece lo siguiente:

2[...] El cumplimiento de las Orientaciones Sigüientes contribuirá a asegurar que los informes se presenten de manera uniforme y permitirá que el Comité y los Estados Parte tengan una visión completa de la situación en cada Estado en cuanto a la aplicación de los derechos a que se refiere el Pacto.

3.El informe debería comprender las dos partes siguientes:

Parte I: Generalidades. En esta parte se debería describir brevemente el marco jurídico general en el que se protegen en el Estado informante los derechos civiles y políticos. En particular, se debería indicar lo siguiente:

- a) Si los derechos a que se refiere el Pacto están protegidos por la Constitución o por una "Declaración de Derechos"...

Parte II: Información relativa a cada uno de los artículos de las parte I, II y III del Pacto. En esta parte deben describirse, en relación con las disposiciones de cada artículo:

- a) Las medidas legislativas, administrativas o de otra índole en vigor respecto de cada derecho;
- b) Cualesquiera restricciones o limitaciones, incluso de naturaleza transitoria, impuestas por la ley, la práctica o de cualquier otra manera, al goce del derecho;
- c) Cualquier otros factores o dificultades que afecten el goce del derecho por parte de las personas que estén dentro de la jurisdicción del Estado;
- d) Toda otra información sobre los progresos realizados en el goce del derecho.

173. Estas **Orientaciones Generales** son de suma importancia porque inciden directamente en el trato que el Comité otorga a cada Estado Parte y de ello se deriva el respeto o la quiebra de un Principio Cardinal: el Principio de igualdad de derechos de los Estados, consagrado en el artículo 1º de la Carta. Como luego se verá, el tratamiento dispensado a determinados Estados ha supuesto una quiebra inaceptable del principio de igualdad de derechos de los Estados, en contravención de lo que establecen las 'Directrices de Addis Abeba'.

174. En su segundo informe ante el CDESCR, presentado el 27/08/1998, Marruecos, hace dos cosas. Por una parte, el informe al igual que los anteriores, sigue sin hacer ninguna mención del Sáhara Occidental. Pero hay un dato nuevo. Esta vez Marruecos corrige el '*olvido*' cometido en sus cinco anteriores informes presentados ante el CCPR, el CDESCR y el DBC. Ahora, en su segundo informe (E/1990/6/Add.20), Marruecos refleja la descripción territorial del Estado Parte. Pero cómo lo hace? Marruecos, lo hace fagocitando, sin citarlo, al Sáhara Occidental, en la descripción geográfica del territorio. Reproduzcamos el párrafo oportuno. (*los subrayados son míos*):

GENERALIDADES

I. TERRITORIO Y POBLACIÓN

4. Marruecos está situado en el extremo noroccidental del continente africano entre los 21° y los 36° de latitud norte. Su superficie es de 710.850 km². Limita al norte con el mar Mediterráneo y al oeste con el océano Atlántico. En cuanto a sus fronteras terrestres, limita al este con Argelia y al sur con Mauritania.

175. Sin embargo, para NNUU, Marruecos está situado entre los 27º.40' y los 36º de latitud norte, su superficie es de 446.550 km² y limita al sur con el Sáhara Occidental,

no con Mauritania. De hecho, en el [Documento Básico Común de Mauritania \(HRI/CORE/1/Add.112\)](#), este país hace constar lo siguiente:

2.Limita al noroeste con el Sáhara Occidental, al norte con Argelia, al este con Malí, al sur con Malí y el Senegal, y al oeste con el océano Atlántico.

176. ¿Por qué los órganos de tratados aceptan este tipo de informes, donde un Estado Parte anexiona mediante el uso de la fuerza un Territorio ajeno? ¿Aceptarían igualmente, un informe en el que, por ejemplo, Estados Unidos de América fija, en la península mexicana de Yucatán, sus fronteras meridionales o, en Groenlandia, sus fronteras septentrionales? ¿Por qué, entonces, se callan cuando la víctima es el pueblo de un Territorio no autónomo?
177. En julio de 1978, al examinar el informe inicial de la República Federal de Alemania (CCPR/C/1/Add.18), el CCPR, dejó constar lo siguiente, en sus Observaciones Finales (Doc. NNUU A/33/40, párrafo 337):
- “337. A propósito de la referencia, hecha en el Informe, a la disposición de la Ley Fundamental por que se hacía un llamamiento a todo el pueblo alemán para lograr, sobre la base de la libre determinación, la unidad y la libertad de Alemania, un miembro del Comité observó que la promoción del derecho a la libre determinación no debía ser pervertida con el propósito de fomentar objetivos expansionistas o de justificar reclamaciones relativas a territorios extranjeros, o para pretender ejercer jurisdicción sobre ciudadanos extranjeros”.*
178. Es loable el rigor que exhiben los Comités de los órganos de tratados al examinar determinados Estados. Pero lástima grande que no exhiban el mismo rigor cuando se trata de los intereses de los pueblos de los Territorios no autónomos, que la Carta establece como “encargo sagrado”.
179. Ante otro órgano de tratado, el CERD, Marruecos viene citando el Sáhara Occidental y aportando cierta información, desde su sexto informe en 1982. ¿Acaso, la discriminación racial guarda más relación con el Territorio que el derecho a la libre determinación? ¿Por qué entonces, omite información ante el CCPR y el CDESCR que sí ofrece ante el CERD? Por ejemplo, en 1982 (sexto informe) alude a las inversiones que, con ocasión de la *Deplorable* Marcha Verde, llevó a cabo Marruecos en la “*región sahariana*”. En 1984, dedica siete párrafos de su séptimo informe a lo que llama “*Programa de desarrollo socioeconómico de las provincias del Sáhara*”.
180. Es decir, en el caso de los dos órganos de tratados directamente implicados con el derecho a la libre determinación de los pueblos, Marruecos ha actuado con un sigilo tal que la anexión ilegal de un Territorio no autónomo ha pasado desapercibida. En cambio, frente al otro órgano de tratado, el CERD, la anexión ha revestido tintes económicos y de progreso.
181. Nada menos que treinta y cinco años, ha tardado Marruecos en citar el Sáhara Occidental, en los informes que presenta ante el CCPR y el CDESCR. El territorio y el pueblo cuya existencia había sido negada durante treinta cinco años, repentinamente, aparece citado dieciséis veces, en el sexto informe presentado ante el CCPR, el 15/06/2015, convirtiéndose en el asunto central del informe. ¿Por qué? Es cierto, que durante los diálogos con el Estado, en sus respuestas y en las Observaciones Finales del Comité siempre ha aparecido el Sáhara Occidental, pero en los informes del Estado Parte, presentados ante el CCPR y el CDESCR, nunca ha aparecido *motu proprio*, siempre lo ha omitido en sus informes. Y ciertamente, no informar de algo es sinónimo de negar su existencia.
182. El motivo de este raudal de alusiones al Territorio, en el informe del Estado parte, es que dicho Estado, en relación al art. 1º común de ambos Pactos de 1966, declara

- que sólo está dispuesto a conceder una autonomía dentro de su pretendida soberanía nacional. Es decir, un Estado parte realiza una modificación de los efectos jurídicos de una concreta disposición del Tratado del que es Estado parte.
183. Sin embargo, esa modificación es incompatible con el objeto y finalidad del tratado, puesto que atenta contra un derecho del que dependen todos los demás derechos. En consecuencia, los Comités del CCPR y el CESCR no pueden aceptar la modificación de los efectos jurídicos de la disposición contenida en el artículo primero común de sus respectivos tratados.
184. En cuanto al goce y disfrute de los derechos en el Territorio no autónomo del Sáhara Occidental. ¿De qué manera pueden los órganos de tratados, en virtud del principio de universalidad de los derechos humanos, ayudar a que el pueblo del Sáhara Occidental goce y disfrute de los derechos humanos?
185. Es evidente que para ayudar, los órganos de tratados, lo primero que necesitan es información. Necesitan informes. De ahí que los tratados impongan la obligación de presentación de informes. Y esa presentación de informes cumple la finalidad de permitir, a los miembros de los órganos de tratados, tener una visión real, global y actualizada de la situación en cada territorio. Porque es, en base a esa visión real, global y actualizada y su comprensión cabal de la situación, como los órganos de tratados van a poder dar sus recomendaciones, orientaciones y aconsejar la cooperación técnica en materia de derechos humanos.
186. Sin embargo, en lo que respecta al Sáhara Occidental, los órganos de tratados jamás podrán tener una visión real, global y actualizada sobre la situación de los derechos humanos, puesto que los informes presentados por Marruecos, sólo cubren una parte del territorio y una parte de la población. Con base en esos informes, los órganos de tratados siempre tendrán una visión parcial, limitada y sesgada de la situación real de los derechos humanos de ese pueblo, como se explica en el párrafo siguiente.
187. El Sáhara Occidental se encuentra dividido por un muro militar, el de mayor extensión del mundo, y que convierte al Sáhara Occidental en el territorio con la mayor densidad mundial de minas. Una parte de la población vive en las zonas ocupadas que se encuentran al oeste del muro y, la otra, en las zonas liberadas, al este del muro o en los campamentos saharauis, bajo la jurisdicción de la República Árabe Saharaui Democrática, un Estado no miembro de NNUU pero si miembro y fundador de la Unión Africana.
188. Los órganos de tratados, como no puede ser de otra manera, deben velar por el goce y disfrute de los derechos humanos del pueblo saharauí, globalmente considerado, y no dividido en bantustanes.
189. Los informes presentados por Marruecos y aceptados por los órganos de tratados, en lugar de conservar la unidad del Territorio y su población, la quiebran, en favor de mantener una supuesta e ilegítima unidad territorial de la Potencia ocupante, conseguida mediante la utilización de la amenaza y el uso de la fuerza.
190. En consecuencia, las observaciones, las recomendaciones y la cooperación técnica que podrían adoptar los órganos de tratados, llevan aparejado el peligro de perpetuar una situación derivada de la amenaza y el uso de la fuerza, perpetuando también la división de ese pueblo y sus sufrimientos, en aras de conservar la ilegítima unidad territorial de la potencia ocupante.

191. Tomemos, por ejemplo, el caso del Comentario General N° 14 (2000) del CESCR, donde el apartado V invita a los Organismos y Agencias de NNUU a prestar asistencia técnica a los Estados para lograr los objetivos del Pacto (E/C.12/2000/4), en relación al derecho al más alto nivel posible de salud. Este comentario, en particular, refleja las distorsiones que se producen en el Sistema de NNUU, cuando un órgano de tratado recomienda una determinada asistencia técnica (con base en un informe de un Estado parte), pero la Agencia de NNUU, la OMS, destinataria de dicha recomendación de prestar asistencia, tiene una noción distinta de la realidad geográfica contenida en aquel informe del Estado parte y, en sus actuaciones dentro de dicho Estado, nunca traspasa las fronteras internacionalmente reconocidas de dicho Estado. Ni qué decir tiene que, aún en el supuesto, poco verosímil, de que si lo traspasa, su actuación nunca podrá alcanzar a la población situada más allá del muro.
192. Si los Estados Parte de los distintos tratados de derechos humanos, que tienen título jurídico para administrar determinados Territorios, presentan informes separados y específicos para dichos Territorios, respetando lo establecido en las Directrices Armonizadas para la presentación de informes, también, en esos Territorios no autónomos, el Principio de Igualdad de trato, invita a pensar que, en el caso de un Estado Parte, que no ostenta título jurídico para administrar un determinado territorio, también, le es exigible, con más razón si cabe, que presente informes separados y específicos para ese Territorio, respetando las Directrices Armonizadas en el informe relativo a dicho Territorio. **Por lo tanto, los órganos de tratados no deberían admitir y examinar los informes presentados por Marruecos que incluyen el Sáhara Occidental.** De hacerlo, estaríamos ante una inaceptable quiebra del Principio de igualdad de derechos contenido en el artículo 1º de la Carta y también, estaríamos ante una clara violación de lo dispuesto en el artículo 7º de las Directrices de Addis Abeba.
193. Llegados a este punto conviene ver lo que sucede en los demás Territorios no autónomos incluidos en la lista de NNUU, en relación a los informes de los Estados Parte que se presentan ante los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.
194. Tomemos, por ejemplo, el caso del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Este Estado presenta sus Informes, haciendo una clara distinción entre el territorio metropolitano, los territorios de ultramar y los territorios dependientes de la corona.
195. En lo que respecta al denominado “Documento Básico Común”, los Estados hacen una descripción bastante fiel a la realidad jurídica de los territorios donde ejercen su jurisdicción. Así, en sus informes, dejan reflejadas las diferencias, en caso de haberlas, entre los distintos territorios donde ejercen algún tipo de control y, en dichos informes, respetan las Directrices Armonizadas para la presentación de informes, en relación a los Territorios no autónomos.
196. A continuación, se reproducen algunos párrafos de los informes del denominado “[Documento Básico Común](#)” de algunos Estados, para ilustrar el tratamiento distinto y separado que, dichos Estados, otorgan a los territorios donde ejercen su jurisdicción.
- a. Nueva Zelanda.**
- Documento Básico Común que forma parte integrante de los informes de los Estados parte. (HRI/CORE/1/Add.33/Rev.2), 11 de septiembre de 2002.

2. Nueva Zelandia tiene jurisdicción sobre **el territorio no autónomo de Tokelau**. Toma en serio la obligación que le impone la Carta de las Naciones Unidas de fomentar el gobierno autónomo en Tokelau con vistas al ejercicio de la libre determinación. Nueva Zelandia se encarga de elaborar los informes sobre Tokelau. Los habitantes de Tokelau, Niue y las Islas Cook son todos ciudadanos neozelandeses. **Niue y las Islas Cook son Estados autónomos libremente asociados** con Nueva Zelandia. En virtud de los **acuerdos de libre asociación**, los Gobiernos de Niue y de las Islas Cook tienen plenos poderes legislativos y ejecutivos.

b. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Documento Básico Común que forma parte integrante de los informes de los Estados parte. (HRI/CORE/1/Add.62/Rev.1), 30 de enero de 2001.

1. De conformidad con las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes de los Estados Parte (HRI/1991/1), transmitidas con la nota del Secretario General de fecha 26 de abril de 1991 (HRI/CORE/1), el Gobierno del Reino Unido presenta adjunto el documento básico ("perfil del país") respecto de:

i) Cada uno de los **Territorios Dependientes de Ultramar** a los que se aplica uno o más de los diversos tratados sobre derechos humanos de las Naciones Unidas, a saber: Anguila, las Bermudas, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Caimán, las Islas Falkland, Gibraltar, Hong Kong, Montserrat, Pitcairn, Santa Elena y las Islas Turcas y Caicos (anexos I a X).

Documento Básico Común que forma parte integrante de los informes de los Estados parte. (HRI/CORE/GBR/2014), 17 de junio de 2014.

El informe abarca información específica y separada para los siguientes Territorios: Anguila; Bermudas; Islas Caimán; Islas Falkland; Gibraltar; Montserrat; Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno; Santa Elena, Ascensión, Tristán da Cunha; Islas Turcas y Caicos; e Islas Vírgenes.

1. En el presente documento básico se trata del Reino Unido y también de los territorios británicos de ultramar y las dependencias de la Corona que **no son parte del Reino Unido**, pero por los que el Reino Unido es responsable en lo relativo a la defensa y las relaciones internacionales.

c. Los Estados Unidos de América.

Documento Básico Común que forma parte integrante de los informes de los Estados parte (HRI/CORE/USA/2005), de 16 de enero de 2006

110. Un número importante de ciudadanos o de nacionales de los Estados Unidos viven en zonas situadas **fuera de los 50 Estados** y, sin embargo, dentro del marco político y la jurisdicción de los Estados Unidos. Comprenden la población del Distrito de Columbia, la **Samoa Americana**, Puerto Rico, **las Islas Vírgenes** de los Estados Unidos, **Guam**, las Marianas Septentrionales y las restantes islas de Territorio en Fideicomiso del Pacífico. El marco gubernamental está determinado en gran parte, en cada caso, por la relación histórica de la zona con los Estados Unidos y la voluntad de sus residentes.

112. La **Samoa Americana es un territorio no incorporado** de los Estados Unidos.

114. Las **Islas Vírgenes de los Estados Unidos son un territorio no incorporado** de los Estados Unidos.

115. **Guam es un territorio no incorporado** de los Estados Unidos.

Documento Básico Común de Estados Unidos de América (HRI/CORE/USA/2011), de 12 de septiembre de 2012..

27. Un número importante de ciudadanos o de nacionales de los Estados Unidos vive en zonas situadas fuera de los 50 estados y, sin embargo, dentro del marco político de los Estados Unidos. Dicho grupo comprende la población del Distrito de Columbia, la Samoa Americana, Puerto Rico, las Islas Vírgenes, Guam y las Islas Marianas Septentrionales. Los marcos gubernamentales en esas zonas **están determinados en gran parte por la relación histórica de la zona con los Estados Unidos y la voluntad de sus residentes**.

82. La Samoa Americana es un **territorio no incorporado** de los Estados Unidos. Una persona nacida en la Samoa Americana no tiene derecho a votar para el Colegio Electoral.

85. Las Islas Vírgenes de los Estados Unidos es un **territorio no incorporado** de los Estados Unidos, adquirido a Dinamarca en 1917.

86. Guam es un **territorio no incorporado** de los Estados Unidos.

d. Francia.

Documento Básico Común que forma parte integrante de los informes de los Estados parte (HRI/CORE/1/Add.17/Rev.1), 15 de marzo de 1996

2. La población de los departamentos de **ultramar** (Guadalupe, Martinica, Guayana, Reunión), de los territorios de ultramar (Nueva Caledonia, Polinesia francesa, Wallis y Futuna) y de las comunidades territoriales de San Pedro y Miquelón y de Mayotte asciende a 2.020.000 personas.

Francia presentó otro DBC en fecha 3 de noviembre de 2017 (HRI/CORE/FRA/2017):

A. Territorio

1. El territorio de Francia tiene una superficie de 551.602 km², excluidas las colectividades **territoriales de ultramar** (128.101 km²) y las Tierras Australes y Antárticas Francesas (432.000 km²).

2. Francia se compone de una **región metropolitana** (los territorios situados en Europa) y de colectividades territoriales de ultramar. Estas últimas se clasifican en dos categorías:

- Los departamentos y regiones de ultramar: Guadalupe, Guyana, Martinica, Mayotte y Reunión (los antiguos "**departamentos de ultramar**").

- Las colectividades de ultramar: la Polinesia Francesa, San Bartolomé y San Martín, San Pedro y Miquelón, y Wallis y Futuna (los antiguos "**territorios de ultramar**").

3. Si se excluyen las colectividades de ultramar, Francia se divide administrativamente en 18 regiones (13 metropolitanas y 5 de ultramar), 101 departamentos (96 metropolitanos y 5 de ultramar) y 36.658 municipios (129 de ellos de ultramar)2.

4. **Nueva Caledonia**, la isla de Clipperton y las Tierras Australes y Antárticas Francesas **tienen estatutos particulares**.

e. Israel.

Documento Básico Común que forma parte integrante de los informes de los estados parte (HRI/CORE/ISR/2008), 25 de julio de 2008

2. La superficie total del territorio de Israel, dentro de sus fronteras y líneas de cesación del fuego, es de **27.800 km²**. Tiene una forma estrecha y alargada, con unos 450 km de longitud, alrededor de 135 km de anchura máxima y apenas 13 km en el punto más estrecho. Israel limita al norte con el Líbano, al nordeste con Siria, al este con Jordania, **la Autoridad Palestina y algunas zonas objeto de controversia** y al oeste con Egipto, la **Franja de Gaza** y el mar Mediterráneo.

f. Mauritania.

Documento Básico Común que forma parte integrante de los informes de los Estados parte. (HRI/CORE/1/Add.112, de 8 de enero de 2001)

2. The country is bounded on the north-west by **Western Sahara**, on the north by Algeria, on the east by Mali, on the south by Mali and Senegal and on the west by the Atlantic Ocean.

g. Marruecos.

Documento Básico Común que forma parte integrante de los informes de los Estados parte. (HRI/CORE/1/Add.23/Rev.1), 15 de abril de 2002.

Marruecos, país musulmán de cultura árabe-bereber, cuyo idioma oficial es el árabe, se encuentra situado en el ángulo noroccidental del continente africano, entre los 21º y 36º de latitud norte. Tiene una superficie de **710.850 km²** y limita al norte con el mar Mediterráneo y al oeste con el océano Atlántico. En cuanto a las fronteras terrestres, Marruecos linda al este con Argelia y **al sur con Mauritania**.

Nótese cómo, en todo el Documento básico común del año 2002, no existe ni una sola referencia al territorio del Sáhara Occidental y, sin embargo, está incluido en esas referencias geográficas.

Nótese, igualmente, cómo la alusión tanto a la superficie terrestre (**710.850 km²**) como a la vecindad septentrional con Mauritania, lejos de cumplir

los requisitos de exactitud que deberían guiar el proceso de elaboración de informes, inducen al error, a los expertos miembros de los órganos de tratados, al ofrecerles una información que no se ajusta a la realidad. Esa falta de veracidad y exactitud, sin duda alguna, repercute negativamente en la conformación de la convicción de los expertos miembros de los órganos de tratados.

Marruecos presentó otro Documento básico Común que forma parte de los informes presentados por los Estados parte. (HRI/CORE/MAR/2012), 10 de octubre de 2012.

1. *El Reino de Marruecos es un Estado islámico situado en la parte noroccidental del continente africano, entre los 21º y los 36º de latitud norte. Su superficie es de 710.850 km², y limita al norte con el Mar Mediterráneo, con el océano Atlántico al oeste, con Argelia al este y con Mauritania al sur.*

22. *Con la vista puesta en la adopción de un regionalismo avanzado, la ordenación territorial del Reino de Marruecos se divide en wilayas, compuestas por prefecturas y provincias, que a su vez se subdividen en circunscripciones, que a su vez se componen de dependencias administrativas o caidatos. En lo que respecta a las agrupaciones rurales del Reino, en 2011 había 16 regiones económicas, 75 prefecturas y provincias y 1.503 municipalidades, de las que 221 eran urbanas y 1.282 rurales.*

En todo el Documento básico común del año 2012, no existe ni una sola referencia al Sáhara Occidental.

Nótese, igualmente, cómo la alusión al paralelo 21º de latitud norte, a la superficie terrestre (710.850 km²), a la vecindad septentrional de Mauritania y al número de provincias, prefecturas y municipalidades, tampoco cumple con el requisito de exactitud y tiende a generar confusión, en los órganos de tratados, a la hora de conformar su opinión sobre el Estado. Y si el órgano de tratado acaba de examinar recientemente a la República Islámica de Mauritania, es muy posible que la confusión sea mucho mayor, puesto que dicha República, en su Documento Básico Común, no cita al Reino de Marruecos como vecino, sino al Sáhara Occidental.

h. **Dinamarca.**

Documento Básico Común que forma parte integrante de los informes de los Estados parte. (HRI/CORE/1/Add.58), 20 de abril de 1995.

12. *Las estadísticas señaladas [en los párrafos anteriores] no abarcan las islas Feroe ni Groenlandia.*

13. *Las islas Feroe tienen una superficie de 1.399 km² y una población de 45.347 habitantes a 1º de enero de 1994.*

14. *Groenlandia tiene una superficie de 2.175.600 km² y una población de 55.419 habitantes a 1º de enero de 1994.*

En su DBC, actualizado de 29 de marzo de 2018, (HRI/CORE/DNK/2018), Dinamarca, establece:

3. *Groenlandia y las Islas Feroe forman parte del Reino, pero gozan de amplia autonomía. Las Islas Feroe tienen una superficie de 1.399 km², mientras que Groenlandia tiene 2.166.086 km².*

i. **Países Bajos.**

Documento Básico Común que forma parte integrante de los informes de los Estados parte. (HRI/CORE/1/Add.66), 12 de diciembre de 1995.

Título del Informe:

NETHERLANDS (*EUROPEAN PART OF THE KINGDOM*)

1. *The Kingdom of the Netherlands comprises the Netherlands in Europe, and the Netherlands Antilles and Aruba in the Caribbean.*

31. [...] *In 1986 Aruba became a separate country within the Kingdom, under the Charter, and now has the same constitutional status as the two other countries, the Netherlands and the Netherlands Antilles.*

En la misma fecha del 12 de diciembre de 1995, Holanda presenta un Documento Básico Común específico (HRI/CORE/1/Add.67), bajo el título de:

Países Bajos: LAS ANTILLAS NEERLANDESAS.

1. Las Antillas Neerlandesas constituyen una región autónoma del Reino de los Países Bajos y consta de cinco islas: Bonaire, cuya capital es Kralendijk; Curaçao, capital Willemstad; Saba, capital The Bottom; San Eustasio, capital Oranjestad, y San Martín, capital Philipsburg.

Más tarde, en fecha de 27 de marzo de 2003, Holanda, presenta otro Documento Básico Común específico (HRI/CORE/1/Add.68/Rev.1), bajo el título de:

Países Bajos: Aruba.

4. Aruba, que hasta 1986 formaba parte de las Antillas Neerlandesas, es actualmente una entidad autónoma dentro del Reino de los Países Bajos. Aruba es una isla de 70,9 millas cuadradas (193 km²), situada en el Caribe meridional, a unas 18,6 millas (30 km) de la costa septentrional de Sudamérica, 12° al norte del Ecuador y 70° de longitud oeste. Geográficamente la isla se divide en ocho regiones y cada región se subdivide en varias zonas.

197. La comparación entre la información que transmiten, por una parte, los informes arriba reproducidos y, por otra, la que transmiten los informes presentados por el Reino de Marruecos es bastante clara. En el caso del Sáhara Occidental, su subjetividad internacional como Territorio no autónomo, distinto y separado, ha quedado diluida en el paisaje nacional marroquí que describe el informe. En cambio, los demás Territorios no autónomos, mantienen su identidad respetada por las Potencias administradoras. Incluso Holanda y Dinamarca, en virtud de su derecho nacional, reflejan en sus informes, las realidades distintas de Aruba, Curazao, Feroe y Groenlandia.
198. Formulando de manera distinta la pregunta citada en el Párrafo 85, si los órganos creados en virtud de tratados, reciben y examinan unos informes, donde se dispensa un tratamiento determinado a ciertos Territorios no autónomos, ¿por qué aceptan y examinan otros informes, donde otro Territorio no autónomo recibe un tratamiento distinto? ¿Cuál es el fundamento jurídico que tienen, los órganos de tratados, para recibir y examinar, respaldándolo, un informe que dispensa, al Territorio no autónomo del Sáhara Occidental, un tratamiento distinto al que reciben los demás Territorios no autónomos y que lo priva de la protección que le dispensa el Capítulo XI de la Carta de NNUU, en lo que a transmisión de información se refiere?
199. Y aquí, cabe aludir al artículo Primero de la Carta de NNUU, al enunciar el Principio de igualdad de derechos. Es evidente que, al otorgar al Reino de Marruecos, un tratamiento distinto al tratamiento otorgado a los demás Estados, se está quebrantando dicho Principio de Igualdad de trato, puesto que al Reino se le dispensa un tratamiento más favorable que los demás Estados.
200. Ante esta situación, nos vemos obligados a plantear la siguiente pregunta: ¿los órganos de tratados, al procurar la promoción y la protección de los derechos humanos, en el Sáhara Occidental, han recabado cuál es el deseo de la población del territorio, que la Carta de NNUU establece como “*encargo sagrado*”? ¿Han consultado a su representante legítimo? ¿Han preguntado, al pueblo del Sáhara Occidental, si acepta o no que sea el Reino de Marruecos quien asuma la responsabilidad de garantizar, en su calidad de Estado soberano, los derechos que los tratados establecen? ¿Han preguntado si acepta o no acepta que sea el Reino de Marruecos quien interactúe, en su nombre, con dichos órganos de tratados, como si

- de una parte integrante del Reino se tratara? A fin, de cuentas los Territorios No Autónomos, al igual que los Estados son dignos merecedores de idéntico respeto.
201. **Los órganos de tratados no pueden transferir, por sí solos, la promoción y la protección de los derechos humanos, en el Sáhara Occidental, al Reino de Marruecos, sin que éste se reconozca en su condición de Potencia Ocupante y cumpla con sus obligaciones derivadas del derecho internacional humanitario, so pena de reconocer la soberanía del Reino sobre el Sáhara Occidental.** Y, en tal sentido, deberían exigirle la plena aplicación, en el territorio ocupado, del Derecho Internacional Humanitario, en tanto que *lex specialis*, para garantizar el estatuto jurídico internacional distinto y separado del Territorio.
 202. El artículo 2.1 del PIDCP y el 2.2 del PIDESC establecen que “*cada Estado Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas...*”. En relación al Sáhara Occidental, ambos Comités, ¿nunca se han preguntado en calidad de qué, el Reino de Marruecos, debe *adoptar dichas medidas*? Es decir, ¿Marruecos, debe *adoptar medidas* en el Sáhara Occidental, como parte integrante de su territorio nacional o como territorio distinto y separado? ¿De qué manera podría, dicha *adopción de medidas*, no contradecir el principio de ilegalidad de toda adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza?
 203. Las obligaciones de ‘respetar’, ‘proteger’ y ‘realizar’, derivadas de aquella obligación de Adoptar Medidas, sólo pueden ser conformes a la legalidad internacional si respetan el estatuto jurídico internacional distinto y separado del Territorio, establecido como un principio básico del derecho internacional, que vincula a todos, Estados, organizaciones, organismos y miembros de los órganos de tratados, puesto que genera obligaciones erga omnes.
 204. Los informes presentados por Marruecos, ante los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, tanto el informe básico común, como los informes específicos para cada ciclo y cada órgano de tratado, no son conformes con las Directrices Armonizadas establecidas para la preparación de los informes.
 205. Sin embargo, en su 36º período de sesiones, celebrado del 1 al 19 de mayo de 2006, cuando adopta sus Observaciones Finales, en relación a los cinco países examinados en dicho período, el CESCER afirma que, en el caso de Marruecos (E/C.12/MAR/CO/3), México (E/C.12/MEX/CO/4) y Liechtenstein (E/C.12/LIE/CO/1), **los informes han sido preparados de conformidad con las Directrices del Comité.** Pero no afirma lo mismo de Canadá (E/C.12/CAN/CO/4) y Mónaco (E/C.12/MCO/CO/1). E, insistimos, Marruecos no había presentado un informe separado o específico sobre el Sáhara Occidental; este informe de Marruecos, en su párrafo 5 remite al Documento Básico Común (HRI/CORE/1/Add.23/Rev.1), donde la descripción geográfica referida incluye el Sáhara Occidental sin citarlo; y en el informe específico, el Sáhara Occidental aparece como parte integrante de Marruecos. Lo que revela que aquella afirmación de conformidad no resulta muy ajustada a la realidad de los hechos.
 206. En el caso del Comité CESCER, además de las Directrices Armonizadas, este Comité, en sus Observaciones Generales Nº 1 (*Nº 1 a Nº 19: HRI/GEN/1/Rev.9(Vol. I)*; *Nº 20: E/C.12/GC/20*; *Nº 21: E/C.12/GC/21*), establece las pautas para la presentación de informes y, también en el año 2008, adopta unas Directrices Específicas para la presentación de informes ante el Comité CESCER que, básicamente son una adaptación de las citadas Directrices Armonizadas al contenido concreto del PIDESC.

207. Y en estas Directrices Específicas (E/C.12/2008/2), en el Epígrafe 3 de dichas Directrices Específicas, el CESCR establece que:

3. En relación con cada uno de los derechos reconocidos en el Pacto, el documento específico deberá indicar:

*a. Si el Estado parte ha aprobado una ley marco y políticas o estrategias **nacionales** para la realización de cada derecho amparado por el Pacto.*

*b. Los mecanismos que estén en vigor para supervisar los avances hacia la plena realización de los derechos consagrados en el Pacto, incluida la determinación de indicadores y de los puntos de referencia **nacionales** conexos en relación con cada derecho reconocido en el Pacto.*

*g. Datos estadísticos anuales y comparativos sobre el disfrute de cada derecho consagrado en el Pacto, **desglosados por edad, género, origen, población urbana/rural y otras características pertinentes**, sobre los últimos cinco años.*

208. Cuando se habla del **ámbito nacional**, se entiende el territorio internacionalmente reconocido del Estado en cuestión, sin incluir en él un Territorio ajeno, cuya condición jurídica distinta y separada está consagrada en el derecho internacional. En consecuencia, el Comité CESCR, al examinar los informes presentados por Marruecos debería preguntarse si el Territorio no autónomo del Sáhara Occidental entra o no bajo el ámbito de una *ley marco o una estrategia **nacional** marroquí o la determinación de puntos de referencia **nacionales*** de Marruecos. Y en el caso de que no lo fuere, el Comité debería exigir la presentación de un informe separado y específico para el Sáhara Occidental. Desgraciadamente, el Comité no hace ni una cosa ni la otra, lo que revela, sino la complicidad, al menos la connivencia del Comité, en la idea de que dicho Territorio forma parte de Marruecos.

209. En sus Observaciones finales sobre el Cuarto informe de Marruecos (E/C.12/MAR/CO/4), de 21 de octubre de 2015, el CESCR establece, en el Epígrafe ‘D. Otras Recomendaciones’, párrafo 54:

*54. El Comité pide al Estado parte que presente su quinto informe periódico, **preparado de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité en 2008** (E/C.12/2008/2), a más tardar el 31 de octubre de 2020.*

210. Tenemos a la vista, pues, una ocasión más para comparar el grado de imparcialidad e independencia de los miembros de los Comités de órganos de tratados y, para comprobar también, en qué medida se respeta el Principio de igualdad de trato que se dispensa a los distintos Estados.

TERCERA PARTE: LOS INFORMES PRESENTADOS POR MARRUECOS Y LAS DIRECTRICES ARMONIZADAS PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES

211. En los siguientes párrafos hacemos un breve recorrido por las Directrices Armonizadas para la presentación de informes a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (HRI/GEN/2/Rev.6), para ver si la inclusión de un Territorio no autónomo, en el informe presentado por un Estado parte, es conforme o no conforme, dicha inclusión, con las Directrices Armonizadas.

Finalidad de las directrices

212. El Artículo 2 de las Directrices Armonizadas. “*Compromiso a presentar informes sobre las **medidas adoptadas que permitan asegurar el disfrute de los derechos***”.

El compromiso con la Adopción de Medidas, se concreta en las obligaciones, para los Estados Parte de: Respetar (abstenerse de interferir en el disfrute del derecho); Proteger (impedir que otros interfieran en el disfrute del derecho); y Realizar (adoptar medidas apropiadas con miras a lograr la plena efectividad del derecho).

Recordando las obligaciones erga omnes contenidas en la resolución 2625 (XXV), en relación al estatuto jurídico distinto y separado del Territorio, y el Principio de ilegalidad de cualquier adquisición territorial mediante la amenaza o el uso de la fuerza, habría que preguntarse cómo se pueden **adoptar medidas**, sin violar el estatuto del territorio. ¿Serían legales, esas medidas?

¿Qué sentido tiene que los órganos de tratados insten a determinados Estados a **adoptar medidas**, cuando dichas Medidas chocan contra la legalidad internacional?

213. El Artículo 3 de las Directrices Armonizadas. “*Los informes permitirán obtener un panorama completo, en el contexto más amplio de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos, y ofrecerán un marco uniforme...*”.

Los informes preparados por Marruecos impiden, a los órganos de tratados, obtener un **panorama completo de la aplicación del Pacto**, puesto que el informe examinado no respeta el estatuto jurídico distinto y separado de un Territorio no autónomo. En lugar de presentar un informe distinto o específico, como acontece con los demás Territorios no autónomos, Marruecos, presenta su informe diluyendo el Sáhara Occidental, en el ámbito nacional que cubre su informe.

Dichos informes presentados por Marruecos, tampoco, permiten a los órganos de tratados alcanzar a ver el **contexto más amplio de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos**, puesto que al omitir toda alusión a la situación de ocupación militar e ilegal del Territorio, Marruecos, se salva de la exigencia de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el territorio ocupado.

Y finalmente la visión que los órganos de tratados podrían obtener, en relación al Sáhara Occidental, guiándose por los informes presentados por Marruecos, siempre será una visión parcial, porque la mitad del pueblo del Territorio está fuera del control de Marruecos. En consecuencia, dichos informes, inducen a los órganos de tratados, a privar a esa otra mitad del pueblo, de los beneficios del principio de universalidad de los derechos humanos del que son dignos merecedores.

214. El Artículo 4.b) de las Directrices Armonizadas. “*Las Directrices tiene por objeto aumentar la eficacia del sistema de vigilancia de los tratados: Ayudando a los Comités a examinar la situación de los DDHH en cada Estado parte sobre una base de igualdad*”.

Si los informes se preparan de acuerdo a la situación de los DDHH en cada Estado y respetando el estatuto jurídico de cada Territorio, efectivamente, los Comités podrían hacer el examen sobre una base de igualdad.

Pero cuando un Estado parte prepara su informe, sin respetar el estatuto jurídico de un Territorio no autónomo, y los órganos de tratados admiten y examinan dicho informe, preparado de manera distinta a como lo hacen otros Estados, resulta evidente que la base de igualdad se quiebra.

Compromiso con los tratados

215. El artículo 8 de las Directrices Armonizadas.

*El proceso de presentación de informes constituye un **elemento esencial** del continuo compromiso de los Estados de **respetar, proteger y realizar los derechos** establecidos en los tratados en los que son partes. Ese compromiso debe considerarse **en el contexto más amplio** del compromiso de todos los Estados de promover el respeto a estos derechos y libertades enunciados en la **Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos**, y **asegurar, por medidas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos.***

Teniendo en cuenta que como Territorio no autónomo, al Sáhara Occidental, le es aplicable el Capítulo XI de la Carta y la resolución 1514, y como Territorio ocupado, le es aplicable el Derecho Internacional Humanitario, resulta evidente que, a la luz de este artículo 8 de las Directrices, el Sáhara Occidental, no puede formar parte del informe presentado por el Reino de Marruecos.

Examen de la observancia de los derechos humanos a nivel nacional

216. El Artículo 10 de las Directrices Armonizadas.

*El proceso de presentación de informes deberá alentar y facilitar, en el plano nacional, el examen público de las políticas gubernamentales y el **compromiso constructivo con agentes pertinentes de la sociedad civil**, en un espíritu de cooperación y respeto mutuo, y con el fin de progresar en el disfrute de todos los derechos protegidos por las convenciones pertinentes.*

Como no podía ser de otra manera, aquí se refiere al **plano nacional**, y el Sáhara Occidental, no forma parte del plano nacional del Reino de Marruecos. Quizás este es el artículo que mejor refleja la disconformidad total de los informes presentados por Marruecos, que incluyen el Sáhara Occidental, puesto que el pueblo saharaui no forma parte de la sociedad civil del Estado examinado, ni puede haber un espíritu de cooperación y respeto mutuo mientras se le niega su legítimo derecho a la libre determinación e independencia y se le condena a vivir en el exilio o bajo la ocupación militar e ilegal.

Si las Directrices Armonizadas alientan a un compromiso constructivo, un espíritu de cooperación y respeto mutuo con los agentes pertinentes de la sociedad civil, entendemos que los pueblos de los Territorios no autónomos, son igualmente merecedores de dicho compromiso constructivo, espíritu de cooperación y respeto mutuo.

Base para un diálogo constructivo a nivel internacional

217. El artículo 11 de las Directrices Armonizadas.

“el proceso de presentación crea un marco para un diálogo constructivo entre los Estados Parte y los órganos de los tratados”.

Sin embargo, cuando alude a los Estados Parte, se refiere a los Estados Parte, en sus fronteras internacionalmente reconocidas, o de conformidad con la condición jurídica que cada Estado Parte ostenta en un territorio determinado. Por otra parte, no existe un marco para un diálogo ente los órganos de tratados y el representante legítimo del Territorio no autónomo del Sáhara Occidental. Desgraciadamente, los Comités de tratados pretenden colmar esa ausencia a través del diálogo con la parte que, precisamente, niega la condición del Territorio como Territorio no autónomo.

Reunión de datos y redacción de los informes

218. El Artículo 13 de las Directrices Armonizadas.

Los Estados deberían considerar la posibilidad de establecer un marco institucional apropiado para la preparación de sus informes. Esas estructuras institucionales -que podrían incluir un comité de redacción interministerial o centros encargados de coordinar la presentación de informes, en cada departamento gubernamental- podrían ocuparse de todas las obligaciones de presentación de informes del Estado en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos y, cuando procediera, de los tratados internacionales conexos (por ejemplo, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), y podrían ofrecer un mecanismo eficaz para coordinar el seguimiento de las observaciones finales de los órganos de los tratados. Esas estructuras deberían dar cabida a la participación de niveles subnacionales de gobierno, si los hubiese, y podrían establecerse con carácter permanente.

Nuevamente, la inclusión del Sáhara Occidental, en los informes que presenta el Reino de Marruecos, sería contraria a las recomendaciones de este artículo, puesto

que el Sáhara Occidental, no puede formar parte de ninguna estructura institucional del Reino de Marruecos, mientras el pueblo del Sáhara Occidental no ejerza su derecho inalienable a la autodeterminación e independencia, por así obligarlo la Resolución 2625 (XXV).

219. El Artículo 15 de las Directrices Armonizadas.

“Esas estructuras institucionales deberían desarrollar un sistema eficiente para recabar (de los ministerios y las oficinas estadísticas pertinentes) todos los datos estadísticos y de otra índole, pertinentes para la aplicación de los derechos humanos, de manera exhaustiva y continua. Los Estados pueden beneficiarse de la asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en colaboración con la División para el Adelanto de la Mujer, y de los organismos competentes de las Naciones Unidas”.

La OACNUDH no puede prestar asistencia técnica a un Estado, fuera de sus fronteras internacionalmente reconocidas, máxime cuando lo hace en ausencia de la voluntad expresa del pueblo de ese territorio. En consecuencia, los informes presentados por el Reino de Marruecos, no pueden seguir incluyendo el Sáhara Occidental como parte del territorio nacional marroquí.

FORMA DE LOS INFORMES

220. Artículo 19 de las Directrices Armonizadas

*La información que un Estado considere pertinente para ayudar a los órganos de tratados a comprender la situación de su país deberá presentarse **de forma concisa y estructurada**.*

221. Escasa ayuda para la comprensión de una situación concreta, se brinda a los órganos de tratados, cuando un Territorio no autónomo es desprovisto de su condición de tal y descrito como parte integrante del territorio nacional de un Estado parte.

222. El artículo 23, *in fine*, de las Directrices Armonizadas.

“Los informes que, a su recepción, se consideren manifiestamente incompletos o requieran una preparación importante para su edición se devolverán al Estado Parte para su modificación antes de ser oficialmente aceptados por el Secretario General”.

Los informes presentados por el Reino de Marruecos incluyendo el Sáhara Occidental como si del territorio nacional se tratara, merecen la consideración de informes incompletos (por exceso y por falsos) y, por tanto, deberían ser devueltos.

CONTENIDO DE LOS INFORMES

Aspectos generales

223. El artículo 24, *in fine*, de las Directrices Armonizadas.

*“Los informes contendrán información suficiente para que **cada respectivo órgano de tratados comprenda a fondo la aplicación del tratado pertinente en el Estado** de que se trate”.*

El Reino de Marruecos presenta sus informes incluyendo el Sáhara Occidental, como si del territorio nacional se tratara. Así las cosas, resulta muy difícil afirmar que los órganos de tratados puedan **comprender a fondo** la aplicación del tratado pertinente.

La ausencia de toda alusión a la situación de ocupación, impide a los órganos de tratados **comprender a fondo** la aplicación de los tratados pertinentes y les priva de la posibilidad de instar al Estado parte a que aplique e implemente el Derecho Internacional Humanitario.

224. El artículo 25, *in fine*, de las Directrices Armonizadas.

Los informes “deberán indicar cómo se reflejan esos instrumentos jurídicos en la realidad económica, política, social y cultural y en las condiciones generales existentes en el país”.

Admitir o examinar un informe que indica cómo los instrumentos jurídicos de un Estado determinado, se reflejan en la realidad económica, política, social y cultural de un territorio ajeno es sinónimo, ese aceptar o examinar, es sinónimo de admitir la

inclusión de dicho territorio en el ámbito nacional de aquel Estado, en contra de lo que dispone la Resolución 2625 (XXV).

225. El artículo 26 de las Directrices Armonizadas.

“Los informes deberán proporcionar datos estadísticos pertinentes desglosados por sexo, edad y grupos de población, que podrán ser presentados en cuadros como anexos al informe”.

Se exige que los datos estén desglosados por sexo, edad y grupos de población. Pero se entiende de la población nacional del Estado. Cuando se trata de un territorio donde no se le reconoce soberanía, los datos de este territorio, no pueden formar parte del informe nacional, so pena de infringir el estatuto jurídico internacional del territorio.

226. El artículo 30.c) de las Directrices Armonizadas.

*“Cada órgano examinará el informe del Estado Parte sobre el tratado cuya aplicación supervise, que consistirá en el **documento básico común** y el **documento específico** de su tratado, de conformidad con sus propios procedimientos”.*

Al examinar, tanto el Documento Básico Común, como el informe sobre el tratado específico, los órganos de tratados, deberían velar por el respeto escrupuloso del estatuto jurídico internacional del Sáhara Occidental. Cuando el informe del Reino de Marruecos afirma que comparte su frontera sur con Mauritania, esa afirmación no se ajusta a la legalidad internacional, al margen de ser una afirmación que el propio Estado mauritano rechaza. O sea, es una afirmación que genera confusión y dificulta la comprensión de la situación por parte de los miembros de los órganos de tratados.

PRIMERA PARTE DEL INFORME: EL DOCUMENTO BÁSICO COMÚN

Información general sobre el Estado

227. El artículo 32 de las Directrices Armonizadas.

“Esa sección presentará información general concreta y estadísticas que permitan a los comités comprender el contexto político, jurídico, social y económico en que se deben realizar los derechos humanos en el Estado de que se trate”.

Interesante e importante cuestión la de la comprensión del contexto político, jurídico, social y económico en que se deben realizar los DDHH. Y, sin embargo, es obvio que, los informes presentados por el Reino de Marruecos, en modo alguno, se ajustan a esas demandas.

Elaborar y presentar un informe en el que la situación del Sáhara Occidental se diluye dentro de la situación del Reino de Marruecos, para conseguir la apariencia de una situación homogénea de un Estado unitario, en lugar de presentar un informe separado, atenta contra la finalidad perseguida de permitir a los comités la comprensión del contexto político, jurídico, social y económico

228. El artículo 34 de las Directrices Armonizadas.

*“Los Estados deberán proporcionar información exacta sobre las principales características étnicas y demográficas **del país** y **de su población**, teniendo en cuenta la lista de indicadores que figura en la sección “Territorio y población” del apéndice 3”.*

Apéndice 3

INDICADORES DE LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Indicadores demográficos

Indicadores sociales, económicos y culturales

Indicadores sobre el sistema político

Indicadores sobre la delincuencia y la administración de justicia

Las Agencias de NNUU, como la OMS, la FAO, PNUD, etc., y también otros Organismos como el Banco Mundial, etc., trabajan con unos datos relativos a Marruecos, en relación a superficie y población, distintos a los que Marruecos

presenta en su Documento Básico Común. Es evidente pues que, en una situación así, no se puede hablar de **información exacta**.

Por lo demás, incluir los Indicadores de Observancia de los Derechos Humanos (Apéndice III) del Sáhara Occidental dentro de los del Reino de Marruecos, como si fueran una parte de su ámbito nacional, no hace sino añadir más inexactitud y más confusión a los órganos de tratados.

229. El artículo 35 de las Directrices Armonizadas.

*“Los Estados **deberán** proporcionar **información exacta** sobre el nivel de vida de los diferentes sectores de su población, teniendo en cuenta la lista de indicadores que figura en la sección **“Indicadores sociales, económicos y culturales” del apéndice 3**”.*

Cabe reiterar los mismos argumentos del párrafo anterior.

B. Estructura constitucional, política y jurídica del Estado

230. El artículo 36 de las Directrices Armonizadas.

*“Los Estados **deberán** describir su **estructura constitucional y el marco político y jurídico del Estado, incluido el tipo de gobierno, el sistema electoral y la organización de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial**. También se alienta a los Estados a proporcionar información sobre cualquier sistema de derecho consuetudinario o religioso que pueda existir en el Estado de que se trate”.*

Si se alienta a los Estados a proporcionar información sobre los sistemas de derecho consuetudinario o religioso que pueda existir en el Estado, con más razón se entiende que, cuando se trata de Territorios no autónomos, la información facilitada debe hacerse de un modo distinto y separado.

231. El artículo 37 de las Directrices Armonizadas.

*“Los Estados **deberán** proporcionar información sobre el sistema principal por el cual **las organizaciones no gubernamentales (ONG) son reconocidas como tales, en particular mediante la inscripción**, en los casos en que existan leyes y procedimientos de inscripción, la concesión de la condición de entidad sin fines de lucro con fines tributarios, u otros medios similares”.*

Las ONGs de un Territorio no autónomo no pueden estar sometidas a la misma legislación nacional de la Potencia Ocupante aplicable en el resto del territorio de dicha Potencia, puesto que tal sometimiento supondría la quiebra del estatuto jurídico distinto y separado del Territorio. Tal sometimiento, sencillamente, les priva de los derechos que el Capítulo XI de la Carta y la resolución 1514 reconocen a los pueblos de dichos Territorios.

En el caso que nos ocupa, la legislación de la Potencia ocupante establece como una línea roja, para la creación de asociaciones, lo que ellos llaman la “integridad territorial del Reino”. En consecuencia si, a las ONGs del Territorio no autónomo se les obliga a respetar dichas líneas rojas, sería tanto como obligar a las ONGs de la Sudáfrica de los sesenta y setenta del pasado siglo a respetar las normas promulgadas por el régimen del Apartheid.

232. El artículo 38 de las Directrices Armonizadas.

*“Los Estados **deberán** incluir información sobre la administración de justicia, en particular información exacta sobre estadísticas penales, incluida, entre otras cosas, información sobre el perfil de los autores y las víctimas de los delitos y las sentencias dictadas y ejecutadas”.*

En octubre de 2010, unos 30.000 saharauis acamparon en las afueras de El Aaiún, reclamando la autodeterminación y la independencia. Y, en noviembre Marruecos decidió atacar el campamento de Gdeim Izik. Entonces se produce un choque entre una Fuerza Atacante y una Fuerza Atacada y, habiendo Marruecos bloqueado el acceso al Territorio como atestiguan los informes de HRW y AI, la única información disponible era la que facilitaba la propia Potencia Ocupante. Y, según la versión dada por dicha Potencia, el resultado de aquellos enfrentamientos fue de once víctimas mortales de la Fuerza Atacante y dos víctimas de la Fuerza Atacada. Unos resultados que, ciertamente, escapan a cualquier lógica.

A posteriori, la Potencia ocupante traslada, a los presuntos autores de los hechos, a miles de kilómetros fuera del Territorio ocupado, hacia la capital del Reino. Ahí los encarcela durante más de dos años, después los juzga, primero ante una Corte Marcial y, después ante un Tribunal Civil, y los sentencia, en junio de 2017, a cadena perpetua, treinta años, veinticinco años y otras penas. Actualmente siguen cumpliendo dichas penas dentro del territorio de la Potencia ocupante y a miles de kilómetros del Territorio ocupado.

Sin embargo, Marruecos, es parte de las Convenciones de Ginebra de 1949 y se adhirió al Protocolo Adicional I de 1977, en fecha 03/06/2011. Pero los órganos de tratados no han tenido en cuenta, las exigencias de la IV Convención de Ginebra y su Protocolo Adicional I, al examinar al Reino de Marruecos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE ESTE INFORME

233. Es preciso formular la pregunta de por qué los Comités del CCPR y el CESCR, cuando examinan al Reino de Marruecos, exigen la aplicación del derecho a la libre determinación del pueblo saharaui? ¿El pueblo saharaui constituye una minoría nacional, étnica o religiosa dentro del Reino de Marruecos? ¿El pueblo saharaui es un pueblo indígena dentro de Marruecos?
234. Si la exigencia de la aplicación del derecho de libre determinación del pueblo saharaui, trae su causa del hecho de que estamos ante un pueblo de un Territorio no autónomo, dichos Comités deben exigir, ante todo, que los informes que presenta el Estado Parte sean conformes a su condición jurídica en el Territorio, respetuosos con la legalidad internacional y respetuosos con los derechos e intereses legítimos del pueblo del Territorio no autónomo.
235. La forma en que el Reino de Marruecos presenta sus informes, no puede incluir al Territorio No Autónomo del Sáhara Occidental, donde no tiene soberanía, como si tal territorio fuera una parte integrante de dicho Estado. Esta forma de presentación del informe nacional tiene las siguientes implicaciones:
 - a. Viola el Estatuto Jurídico Internacional del territorio, definido por la legalidad internacional, la práctica común de los Estados y la jurisprudencia de los tribunales;
 - b. Viola el artículo primero de la Carta de NNUU, al dispensar un tratamiento distinto a un Estado, en relación a los demás Estados;
 - c. No respeta las Directrices Armonizadas;
 - d. Lejos de ayudar a los Comités en la comprensión del contexto político, social y económico del Estado, los confunde, porque transmite una información distorsionada.
 - e. Distorsiona sobre manera la realidad del pueblo saharaui.
 - f. Y, por encima de toda consideración, es manifiestamente contraria a los intereses y derechos del pueblo del Territorio no autónomo, descritos en la Carta de NNUU como “encargo sagrado”.

RECOMENDACIÓN

236. No admitir ni examinar todo informe específico o Documento Básico Común, preparado por un Estado parte, que incluya el Territorio no autónomo del Sáhara Occidental, como parte del territorio nacional de dicho Estado parte. Y exigir la presentación de un informe específico o separado para dicho Territorio no autónomo.

Haddamin Moulud Said.
En Ginebra, a 31 de agosto de 2020.